



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**" EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL POR OMISION
DE PAGO DE APORTACIONES PARA LA
VIVIENDA OBRERA ".**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ROGELIO REYES DELGADO**

Ciudad Universitaria, México, D. F.

Enero de 1985

**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I.

Pág.

STATUS SOCIOECONOMICO Y JURIDICO DEL TRABAJADOR MEXICANO, DE 1810 A 1916.

1. La situación del trabajador mexicano
hasta el año de 1874..... 1
2. Su status durante el Porfiriato..... 3
3. Primeros intentos legislativos en
materia habitacional..... 6

CAPITULO II.

EL DERECHO A LA VIVIENDA OBRERA, EN LA CONSTITUCION DE 1917.

1. Discusión y aprobación de la fracción XII
del artículo 123 Constitucional..... 10
2. Consecuencias prácticas inmediatas..... 11
3. Su reglamentación y aplicación..... 12
4. Su reforma..... 16
5. Reglamentación del nuevo precepto
Constitucional..... 16
6. Crítica a la reforma y a su reglamentación..... 18
7. Nuestra opinión: A) En el aspecto teórico;
B) En el aspecto práctico..... 24

CAPITULO III.

TRATAMIENTO FISCAL DE LA APORTACION AL INFONAVIT.

1. Generalidades..... 39
2. Son una contribución especial..... 39
3. Son un incremento al salario..... 40
4. Son cuotas de seguridad social..... 40

5. Nuestra opinión: A) No es una contribución especial; B) No es cuota de seguridad social; C) Son un incremento al salario..... 42

CAPITULO IV.

EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL POR OMISION DE PAGO DE APORTACIONES PARA LA VIVIENDA OBRERA.

1. Antecedente legislativo.....	50
2. Texto legal vigente.....	50
3. Los presupuestos.....	52
4. Elementos del delito y su aspecto negativo.....	55
5. Elementos del tipo.....	88
6. Clasificación del delito en orden al tipo.....	107
7. Tipicidad.....	108
8. Atipicidad.....	108
9. Antijuridicidad.....	110
10. Causas impositivas de la antijuridicidad.....	113
11. Imputabilidad.....	117
12. Inimputabilidad.....	118
13. Culpabilidad.....	123
14. Inculpabilidad.....	136
15. Condiciones objetivas de punibilidad.....	143
16. Punibilidad.....	146
17. Ausencia de punibilidad.....	148
18. La consumación.....	150
19. La tentativa.....	153
20. La participación.....	156
21. El concurso de delitos.....	167

CAPITULO V.

CONCLUSIONES.....	174
-------------------	-----

INTRODUCCION.

El presente trabajo se ubica en el marco de la necesidad de profundizar en el análisis de la problemática de una de las facetas de mayor relieve, de una temática por demás polémica: el derecho de los obreros a la obtención de una vivienda digna.

En ese sentido, utilizaremos como marco referencial el emanado de las disposiciones legales que propician el mencionado derecho de los trabajadores, para abordar a continuación la problemática de su preciso encuadramiento fiscal y culminar con el estudio del delito que se origina con la omisión de su cumplimiento.

Para lo anterior, tendremos como fundamento la legislación producida por el movimiento de 1910: la Constitución Política de 1917, enunciando las reglamentaciones específicas consecuentes e incluyendo también las correspondientes posturas doctrinarias que cada una motivó.

En cuanto a las calidades atribuidas por los diversos Ordenamientos fiscales, pretendemos señalar con precisión su verdadero carácter, atendiendo a su naturaleza jurídica y estricto fin social. En este punto, será necesario destacar la razón de su carácter coercitivo que

garantiza su cumplimiento y satisface su función social.

Finalmente, abordaremos nuestra temática objetivo -- tratando de examinar el tipo penal de la defraudación -- fiscal, enfocado exclusivamente a una de sus formas de -- comisión: la omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera.

En resumen, trataremos las instancias de los primeros ordenamientos establecidos en materia de habitación para la vivienda obrera, sus posteriores transformaciones y su nueva reglamentación fiscal plasmada precisamente en el Código Fiscal de la Federación, para aludir, en un capítulo final, a las consecuencias que penalmente se atribuyen a la omisión del pago de las aportaciones, con las que hoy en día se cumple la obligación patronal de proporcionar vivienda a los trabajadores.

CAPITULO I

STATUS SOCIO ECONOMICO Y JURIDICO DEL TRABAJADOR

MEXICANO, DE 1810 a 1916

TEMARIO: 1.- La situación del trabajador mexicano hasta 1874. 2.- Su status durante el Porfiriato. 3.- Primeros intentos legislativos en materia habitacional.

1.- La situación del trabajador mexicano hasta 1874.

Hasta antes de 1917, en los anales de nuestra historia tan llena de vicisitudes, la clase trabajadora en general nunca tuvo derechos mínimos que le garantizaran un modo honesto y más o menos confortable de vivir. No se había establecido un salario mínimo, una jornada máxima de trabajo, un derecho a la seguridad social o a las utilidades, etc.; esto debido a la exigua industrialización, (1) a la opresión consecuente a la Colonia y a las constantes guerras que agobiaron a nuestro país después de la Independencia. (2) Así, por ejemplo, desde principios del Siglo pasado, una de las más vetustas industrias mexicanas, la textil, al decir de uno de los más destacados estudiosos de nuestra historia, Alejandro de Humboldt, "sorprendía desagradablemente no solo la imperfección de las instalaciones técnicas, sino más aún la insalubridad del local y el mal trato que se da a los trabajadores. Hombres libres están confundidos con presidiarios que la justicia distribuye en las fábricas para hacerles trabajar a jornal". (3) En condiciones semejantes se desarrollaban las demás industrias de la época en el resto del país; v.gr. la del tabaco - en Querétaro, donde laboraban cerca de tres mil trabajadores, en su mayoría mujeres; la de la loza y vidrio en Puebla; la del jabón en Guadalajara; la incipiente industria de la peletería en León; y la minería, que no po-

día correr mejor suerte, pues según lo refiere el pro--
pio Barón de Humboldt, en las minas se encontraban "vie--
jos sexagenarios y muchachos de diez o doce años". En
la agricultura, imperaban las grandes haciendas, con --
sus indios jornaleros que laboraban una jornada de tra--
bajo de catorce horas; que día a día contraían más deu--
das con su patrón (el hacendado) y las transmitían a --
sus descendientes; que sufrían vejaciones y penas infa--
mantes, padecían hambres y carecían de lo indispensa--
ble para cubrir sus lacerados cuerpos, llagados por los
constantes latigazos del capataz, que en contubernio --
con el clero explotaban al máximo su credulidad supers--
ticiosa.

Esta fué en términos generales, la situación socio--
económica que prevaleció en el país durante casi todo -
el siglo pasado. No hubo, como era lógico que lo hubie--
ra después de la Independencia, un verdadero desarrollo
en estos aspectos. Desgraciadamente, en vez de que los
gobernantes se preocupasen por ello, atendieron sus in--
tereses personales y en los casos de los bien intencio--
nados, no se dió el desarrollo por la anarquía absoluta
de gobierno, derivada del descontento de quienes veían
perjudicados sus intereses o del resentimiento de los -
militares que no quedaron satisfechos con las concesio--
nes que se les dieron al triunfo de la guerra de Inde--
pendencia o simplemente por el mero arribismo perso----

nal. (4) Habiendo, pues, otras "necesidades" más ingentes de satisfacer, lo que menos importaba era la situación de aquella clase social que sumisamente cumplía -- con los caprichos de los detentadores de la riqueza y el poder, auxiliados estos últimos por la obra mediatizadora del clero. En realidad, como lo afirmaba uno de los más ilustres Diputados al Congreso Constituyente de 1857, don Ponciano Arriaga, "la situación de la sociedad mexicana en el aspecto material no había cambiado; los miserables, especialmente los indios, se hallaban enajenados por toda su vida, porque el amo les regulaba el salario, les daba el alimento y el vestido que quería y al precio que deseaba... el fruto del trabajo no pertenecía al trabajador, sino a los señores". (5)

2.- Su status durante el Porfiriato.

Cuando a fines del siglo pasado se restableció la calma en el país, augurando el inicio del desarrollo -- económico, en vez de mejorar la situación del trabajador, tanto de campo como de la ciudad, se empeoró aún más en la larga y lacerante administración de don Porfirio Díaz. Al amparo de la que fuera su norma fundamental de administración y de conservación del poder: ---- "orden y progreso", se reprimió, inclusive con las armas, el más leve intento de agitación, como sucedió con las huelgas de Cananea y Río Blanco; se estableció como delito (en el Código Penal del Distrito y Territorios -

Federales) el alza de los salarios y la perturbación de la industria o del trabajo por medio de la violencia física o moral. En opinión del licenciado José Vasconcelos, "el jornalero y el trabajador manual, privados en la época de Díaz, del derecho de asociación, quedaban a merced de todo género de abusos".(6)

La generalidad de los estudiosos de nuestra historia económica coinciden en señalar que, durante la administración del general Díaz, si hubo un "desarrollo" -- económico. Lo anterior es cierto, si hemos de tomar en cuenta que en este tiempo México recuperó el primer lugar en la producción de plata y el segundo en la explotación de cobre, que se construyeron aproximadamente -- veinticinco mil kilómetros de vías férreas, que la demanda de catorce millones de mexicanos era satisfecha -- por nuestra industria (de capital inglés, francés y español), que se otorgaron algunas patentes para la fabricación de diversos artículos y se abrieron diversas --- fuentes de trabajo. También si comparamos el importe -- de nuestras exportaciones de los años fiscales de ----- 1873-1874 con los de 1910-1911 y vemos un incremento de 467%, es donde se aprecia sin duda que progresó nuestra economía.(7) Sin embargo, como lo asevera el licenciado Jorge Vera Estañol, "los progresos realizados durante cuatrocientos años en el orden material, mental, social y político no habían alcanzado al peón..., conti--

nuando el hombre vistiendo camisa y calzón de manta, calzando huaraches, cuando algo calzaban, y cubriéndose con sombrero de vetate; seguía la mujer enredándose en el clásico huipil; pegada ésta al metate, con aquél al terruño y ellos y sus hijos hacinados en un miserable jacal, sin más alimento que la tortilla de maíz, el chile y los frijoles; no habían dejado de ser lo que fueron bajo el yugo ibérico: "los parias de América". (8) En efecto, así sucedía. Simplemente resultaba absurdo que el salario del campesino mexicano permaneciera fijo desde fines del siglo antepasado, todo el pasado y principios del presente, a pesar del progreso económico dado. Esta situación, en la época del general Díaz, es explicable por su franca disposición de apoyo a los ricos, nacionales y extranjeros, y por la consecuente gravedad del eterno problema de la distribución injusta de la riqueza. Todo esto se lograba fácilmente con la limitación al máximo de las libertades política y de expresión, mediante la práctica de otro de sus principios fundamentales de gobierno: "poca política y mucha administración".

A pesar de todo ello, no se pudo contener el embate progresivo de la reacción. Los trabajadores de las industrias de la minería, algodón, hilados y tejidos, tabaco y ferrocarriles, hicieron estallar huelgas; se organizaron grupos de obreros y pensadores de la época, que proponían profundas reformas al sistema establecido, como fué el caso del "Manifiesto a la Nación" y el "Progra

ma del Partido Liberal", cuyos postulados, al decir de don Jesús Silva-Herzog, influirían en el pensamiento de los triunfadores de la Revolución Mexicana. (9)

3.- Primeros intentos legislativos en materia habitacional.

Al triunfo de la Revolución Mexicana, don Venustiano Carranza demostró de inmediato su preocupación por regularizar la situación socioeconómica de la clase trabajadora. Encomendó al licenciado Natividad Macías un estudio sobre las normas jurídicas que en materia laboral ya tenían vigencia en los Estados de Chicago, - - - Baltimore, Filadelfia y Nueva York, con el objeto de regular las relaciones obrero-patronales en el Distrito y los Territorios Federales. Desgraciadamente, solo se formuló el proyecto y jamás pasó por el proceso legislativo para transformarse en ley. Al decir del propio -- Macías, dicho proyecto ofrecía grandes beneficios para la clase trabajadora, pues "ni las leyes Americanas, - ni las leyes Inglesas, ni las leyes Belgas -decía- conceden a los trabajadores de aquellas naciones lo que éste proyecto de ley concedería a obreros mexicanos: casas secas, aireadas, perfectamente higiénicas, que tengan cuando menos tres piezas". (10)

NOTAS DE PAGINA AL CAPITULO I.

(1).- Fué solo en la administración de don Carlos María Bustamante, a iniciativa de su Ministro de Relaciones Exteriores, don Lucas Alamán, cuando se vislumbró la industrialización del país.

(2).- Inmediatamente después del 27 de Septiembre de 1821, fecha que se considera como la consumación de la Independencia, se sucedieron una serie de levantamientos con sus correspondientes planes, como lo fueron el de Casamata, en contra de Iturbide; el de la Acordada, que llevó al poder a don Vicente Guerrero; el de Jalapa, que lo derrocó; el de Zavaleta, etc., así como guerras intestinas: la de castas, en Yucatán, y la de tres años, amén de las sostenidas con potencias extranjeras, como Estados Unidos y Francia.

(3).- Citado por López Gallo, Manuel. "Economía y Política en la Historia de México", Ediciones El Caballito, 14a. Edición, México 1977.

(4).- La vieja y nueva clases militares, dice el maestro López Gallo refiriéndose a la época, consumieron todos los recursos del país. Ni los ingresos internos, ni los obtenidos mediante empréstitos extranjeros, podían apagar la sed del ávido monstruo. El primer empréstito nacía con un pecado de origen: pertrechar al -

ejército. Préstamos voluntarios, forzosos, de nacionales o extranjeros, de seculares o religiosas, tuvieron casi como exclusivo objeto mantener, cohechar o levantar ejércitos para el logro de ventajas personalistas y muy rara vez con fines patrióticos". (Op. cit., p. 97).

(5) Citado por Silva-Herzog, Jesús. "Breve historia de la Revolución Mexicana". Edit. F.C.E., México 1973, T.I. p. 14.

(6).- Vasconcelos, José. "Breve historia de México" Cía. Editorial Continental, S.A. 20a. Edición, México -- 1978, p. 412.

(7).- Entendiendo este progreso en el sentido señalado por el maestro Silva-Herzog, "se progresa, dice, si se construye una nueva vía férrea, si se establece una nueva industria textil o si se termina un nuevo camino para automóviles; pero eso no es desarrollo; porque el desarrollo consiste en el estrecho maridaje de la eficiencia económica con la justicia social. Lo uno y lo otro son inseparables". Op. cit. T. I. p. 49.

(8).- Citado por Silva-Herzog, Jesús. "El Pensamiento Económico, Social y Político de México", Edit. F.C.E., México 1974, p. 550.

(9).- En este manifiesto, suscrito por los hermanos Flores Magón, Antonio I. Villarreal, los Sarabia, -

Librado Rivera y Rosalío Bustamante, se establecían reformas económicas y sociales de fondo; como lo fueron la restitución de ejidos y distribución de tierras ociosas, fundación de un Banco Agrícola, jornada máxima de ocho horas de trabajo, salario mínimo, descanso dominical, seguridad social, supresión de tiendas de raya, etc. ----- (Silva-Herzog, Jesús. "Breve Historia de la Revolución Mexicana" T.I. p. 69).

(10).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917.

C A P I T U L O I I

EL DERECHO A LA VIVIENDA OBRERA, EN LA CONSTITUCION DE 1917.

TEMARIO: 1.- Discusión y aprobación de la fracción XII del artículo 123 Constitucional. 2.- Consecuencias prácticas inmediatas. 3.- Su reglamentación y aplicación. 4.- Su reforma. 5.- Reglamentación del nuevo precepto Constitucional. 6.- Crítica a la reforma y a su reglamentación. 7.- Nuestra opinión: A) En el aspecto teórico: a) Sobre los antecedentes de la reforma; b) Sobre la reforma; c) Sobre antecedentes y reforma. B) En el aspecto práctico.

1.- Discusión y aprobación de la fracción XII del artículo 123 Constitucional.

Por vez primera, en la historia de nuestro derecho constitucional, el Congreso Constituyente de 1917 previó la necesidad de contemplar en la Constitución que se gestaba, la obligación patronal de dotar de vivienda a la clase trabajadora; produciéndose algunos de los más ---- vehementes y prolongados debates, entre los que destaca el pronunciado por el Diputado Macías, la tarde del jueves 28 de Diciembre de 1916 en el teatro de Iturbide, -- donde se celebraba la vigésima quinta sesión ordinaria. "Hay que elevar -decía Macías- señores diputados, al trabajador de la miseria en que se encuentra, hay que sacar lo de la postración en que se haya, hay que sacarlo de esas chozas inmundas en que vive en las haciendas y en las fábricas, para decirle: sois hombre y merecéis como ciudadano de la República, todas las consideraciones que merece un hombre libre." (11) Con verdadera vehemencia pugnó el ilustre Diputado porque se considerara, dentro del nuevo texto constitucional, el derecho que garantizara a los trabajadores una forma decorosa de vivir.

Por fin y seguramente debido a las convincentes consideraciones hechas por el insigne Diputado, se dió por agotada la discusión de la fracción XII del artículo 123 Constitucional, para ser aprobada en los siguientes términos:

"En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas."

2.- Consecuencias prácticas inmediatas.

No obstante lo dispuesto por el nuevo texto constitucional, no se dió su cumplimiento, en virtud de existir razones muy serias que lo impedian. El país, en ese momento, necesitaba tanto de su organización política como de sentar las bases de un eficiente y verdadero desarrollo económico, que le permitiera superar las consecuencias de la revolución. Por lo mismo, su atención se fijó precisa y fundamentalmente sobre estos dos aspectos, sin que se intentara siquiera cumplir con la voluntad del constituyente en esa materia. Por otra parte, la gran mayoría de los trabajadores aún dependían de patronos extranjeros que se establecieron durante el porfiriato, cosa que complicaba aún más la situación, precisamente por implicar ya una situación meramente política; tal fué el caso de los trabajadores de las compañías petroleras, en el que el gobierno mexicano tuvo que recurrir a su expropiación.

3.- Su reglamentación y aplicación.

Ya habiendo una mejor organización política, y principiando el desarrollo económico de México, en 1931 se promulga la primera Ley Federal del Trabajo, para reglamentar lo establecido por el texto constituyente en favor del trabajador. En dicho ordenamiento se facultó al Ejecutivo Federal y a los de cada entidad federativa, a reglamentar la obligación patronal de proporcionar vivienda a los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de aquellos y necesidades de éstos a la clase y duración del trabajo y al lugar de su ejecución.

No obstante la aparente definición positiva del panorama económico y político de México, continuaban las condiciones que imposibilitaban el cumplimiento de la obligación. En tal virtud, diez años después, el Ejecutivo Federal complementó la reglamentación de la disposición constitucional y la fracción tercera del artículo III de la Ley Federal del Trabajo, exclusivamente para empresas de jurisdicción federal. (12) Por su parte, el Ejecutivo del Distrito Federal, hizo lo propio en el transcurso del año siguiente con empresas que eran de jurisdicción local. (13) Ambos reglamentos establecen la manera en que los patrones podrían cumplir con su obligación y contienen esencialmente el mismo procedimiento y los mismos requisitos: Deberían presentar una solicitud para construcción o modificación de habitaciones a las

autoridades del trabajo correspondientes, dentro de los sesenta y ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del reglamento respectivo, según la categoría de sus trabajadores. La solicitud debería contener la denominación, domicilio y nacionalidad del patrón; nombre de la unidad de trabajo, ubicación de la unidad y de las habitaciones que se pretendieran construir; original y seis copias de planos; relación de trabajadores con su residencia; necesidades de trabajo, etc. Dicha solicitud debería hacerse por septuplicado para enviar copias a las autoridades que tuvieran que dar los permisos de construcción e instalaciones sanitarias correspondientes, así como al propio sindicato para que formulara las observaciones que considerara pertinentes. El reglamento facultaba a la autoridad del trabajo competente, para imponer multas por violación a sus preceptos.

Para ese entonces, como lo asevera Raymond Vernon, ya se había alcanzado un plano superior de producción. "La demanda de manufacturas -dice Vernon- en los años - de 1939 a 1945 fue especialmente importante; los productos textiles, que representaban menos del 1% de las exportaciones de México en 1939, subieron en un 20% en 1945; las exportaciones de alimentos manufacturados, bebidas, tabacos y sustancias químicas, también insignificantes en 1939, formaron otro 8% en 1945; las plantas textiles de todo el país pasaron de un turno a tres, --

trabajando contra el reloj; fueron establecidas destilerías sencillas para extraer alcohol del azúcar; máquinas ingeniosamente adaptadas producían artículos para las necesidades cotidianas del hogar." (14)

Más, a pesar de todo ello, el sector patronal, en su gran mayoría, no satisfizo el derecho habitacional de la clase trabajadora, pretextando a últimas fechas la -- injusticia de que "un problema que interesa por igual al Estado y a todos los sectores de la población, deba ser resuelto exclusivamente por el sector empresarial".(15) Esta postura fué motivada, en parte, porque, lo mismo -- que con algunos otros de sus derechos, la clase obrera nunca reclamó el derecho a su vivienda.

Con tan nefastos resultados para los trabajadores, se vió la necesidad de reglamentar, en forma más adecuada, el precepto constitucional. Así, la nueva Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el primero de Mayo de 1970, estableció en su artículo 139, que los trabajadores de planta permanente con antigüedad de un año por lo menos tenían derecho a que se les proporcionaran habitaciones. El artículo 151 del mismo ordenamiento, -- por su parte, decía que los trabajadores tendrían derecho, entre tanto se les entregaran las habitaciones, a percibir una compensación mensual, que se fijaría en -- convenios celebrados por las partes; a falta de convenio, la compensación se fijaría tomando en considera---ción el tipo de habitaciones que debería proporcionar -

la empresa y la diferencia entre la renta que podría cobrar y la que tendrían que pagar los trabajadores por -- una habitación de condiciones semejantes.

En relación a los trabajadores del campo, el artículo 283 establecía la obligación, a cargo de los patrones, de suministrar gratuitamente a sus trabajadores, habitaciones adecuadas al número de familiares o dependientes económicos y un terreno contiguo para la cría de animales de corral; manteniéndolos en buen estado y haciéndoles las reparaciones necesarias y convenientes. Los anteriores derechos eran sancionados por el artículo 152 de la misma Ley, en los términos siguientes: "Los trabajadores tienen derecho a ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo".

Puede decirse que, debido a la efímera vigencia del capítulo relativo al derecho habitacional (de la Ley Federal del Trabajo), no se tuvo oportunidad de saber si la regulación fue verdaderamente adecuada. Escasamente, a los dos años hubieron reformas con el propósito, también, de dar solución definitiva al problema habitacional de los trabajadores. Se reformó, inclusive, el propio texto original de nuestra Constitución, que había permanecido incólume durante poco más de medio siglo.

4.- Su reforma.

El 14 de febrero de 1972, se publicó la reforma a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de nuestra Carta Magna, que entró en vigencia quince días después. En su exposición de Motivos se explica la intención de obligar en forma genérica a todas las personas que, mediante el pago de un salario, utilizan el trabajo de otras. Se pretendió dar solución al problema habitacional mediante la integración de un fondo que otorgue préstamos a los trabajadores para la adquisición, construcción y mejoramiento de sus viviendas, así como el pago de pasivos que se hubieran contraído por alguno de esos motivos.(16) Con esto, según la referida Exposición de Motivos, no sólo se ha querido cumplir con lo previsto por el documento de Querétaro, sino que se ha pretendido adecuar a la realidad social actual el cumplimiento de una necesidad ingente de la clase trabajadora, que creció concomitantemente con el desarrollo socioeconómico del país. Para ello, se busca una solución generalizada que beneficie a la totalidad de los trabajadores, sin considerar su número por empresa, ni distinguir la situación geográfica de la ubicación de su trabajo.(17)

5.- Reglamentación del nuevo precepto Constitucional.

Una vez reformada la Constitución, se hace posible

la reforma a la Ley Federal del Trabajo, así como la expedición de la Ley que crea al organismo que va a administrar el fondo. Así pues, continuando con lo programado, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, en materia habitacional; misma que, previa discusión en cada una de las Cámaras correspondientes, culminó con la reforma de los artículos 97, 110, 136, al 151 inclusive y 782 de la referida ley (18). En los citados artículos se estableció la obligación, para toda empresa, de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mediante la aportación del 5% sobre sus salarios, a un fondo nacional de la vivienda; la facultad de los patrones para hacer descuentos a sus trabajadores por concepto de pagos al crédito que se les otorgue; el objeto del fondo; la administración de sus fondos; el tope máximo de aportación; etc. En tal virtud, y considerando que "la tutela de los derechos de los trabajadores en la relación obrero-patronal corresponde inicialmente a sus organizaciones, cuando se establece un sistema generalizado y obligatorio, compete al Estado el deber de implantar los organismos que permitan la adecuada protección de las garantías de todos los trabajadores, vigilar su cumplimiento y administrar las Instituciones correspondientes", (19) El Ejecutivo Federal creó un organismo descen--

tralizado, semejante al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se encargara de cumplir con la justa demanda de vivienda de la clase trabajadora. Lo creó así por la experiencia que tenía de su administración tripartita y del cumplimiento efectivo de las cuotas -- por parte del patrón, destinadas a garantizar a los trabajadores su seguridad social. Por esta razón y para concluir con su pretensión, el Ejecutivo, con base en la reciente reforma constitucional, envió al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma que, previo el -- proceso legislativo correspondiente, entró en vigor el 24 de abril de 1972, precisamente un día antes de las reformas a la Ley Federal del Trabajo en materia de habitaciones para los trabajadores. (20)

6.- Crítica a la reforma y a su reglamentación.

Uno de nuestros más distinguidos Juristas, el Doctor Mario de la Cueva, formuló acerbas críticas a la reforma constitucional, aduciendo que los trabajadores fueron despojados de un derecho actual, concreto, vivo y vigente, que tenían frente a las empresas a las que -- prestan sus servicios; que fueron despojados precisamente porque el texto original del referido precepto establecía, como obligación patronal, la de proporcionar --

habitaciones a sus trabajadores, por las que podrían cobrar rentas que no excedieran del medio por ciento mensual de su valor catastral. En cambio, el texto reformado vino a sustituir esta obligación por la de efectuar aportaciones a un fondo. Esto, según el maestro De la Cueva, constituye una "mentira Constitucional", - en virtud de que no se suprimió, en la referida reforma, la idea de que las empresas proporcionaran habitaciones a sus trabajadores; "pero esa obligación -dice- es una nada jurídica, porque no hay un vínculo entre un trabajador y un patrón, quiere decir, no hay una relación de acreedor a deudor, en virtud de la cual pudiera el primero exigir un algo del segundo, pues la frase segunda y las disposiciones de la nueva ley reglamentaria, únicamente obligan a las empresas a aportar una suma de dinero". (21)

Apoyándose en los artículos 139, 151 y 152 de la Ley Federal del Trabajo, anteriores a la reforma, el maestro Mario de la Cueva analiza las consecuencias sufridas por los trabajadores, en razón del "despojo" de su derecho adquirido. Afirma que, de conformidad con el artículo 139, los trabajadores de planta permanente con una antigüedad de un año por lo menos, tenían derecho a que se les proporcionaran habitaciones y de acuerdo con el artículo 151, entre tanto se les entregaran -

las habitaciones, debían percibir una compensación mensual, la que se fijaría en los convenios a que se refería la propia ley; a falta de convenio, la compensación se determinaría tomando en consideración el tipo de habitaciones que debería proporcionar la empresa y la diferencia entre la renta que podría cobrar y la que tuvieran que pagar los trabajadores por una habitación de condiciones semejantes. La reforma, para el notable jurista, trae como consecuencia la imposibilidad de que los trabajadores con un año de antigüedad y planta permanente, exijan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje el cumplimiento de su derecho habitacional. Tienen que esperar diez años para reunir el anticipo primario en la adquisición de una habitación. Además, sostiene el autor de referencia, la aportación de las empresas al fondo de la vivienda será pagada con las compensaciones de que fueron despojados los trabajadores.

A todo lo anterior, el citado tratadista le ha denominado: "la victoria del capital", en razón de que, según su criterio, el pensamiento de la reforma es del capital (en contubernio, con los líderes obreros y gobierno), que consigue así la supresión de una obligación acutal, concreta y exigible. Por otra parte, las empresas cargan el cinco por ciento mencionado a los costos de producción, lo que se pagará con el aumento a

los precios de sus productos.

Así en última instancia, el fondo para la vivienda será cubierto por el pueblo. (22)

A todo esto, otro jurista no menos importante, Alberto Trueba Urbina, pretendió defender o justificar -- las reformas hechas tanto a la Ley Federal del Trabajo, como a la propia Constitución, en los siguientes términos: "Sin duda, fue un acierto del Presidente Echeverría el haber generalizado el pensamiento del Constituyente de 1917, haciendo extensivo el derecho habitacional...; la reforma en cuestión la estimamos social porque superó con sentido revolucionario el texto primitivo, al generalizar el derecho habitacional para todos los trabajadores y encontró un mecanismo para hacer - - efectivo tal derecho." (23) Por cuanto hace a lo que - el doctor de la Cueva llama "la mentira Constitucional", el maestro Trueba, apoyándose en una de las apreciaciones que hace el referido crítico, en el sentido de que el proporcionar habitaciones a los trabajadores "es una condición ineludible e insustituible para el funcionamiento de las empresas, quiere decir, no es una obligación contractual, ni siquiera una prestación por la energía del trabajo recibida, sino una condición de existencia de la empresa, porque ésta no es un almacén de máquinas

inmóviles, sino la acción combinada del trabajo y del capital para la producción de bienes y servicios", (24) - asevera que el doctor de la Cueva ha incurrido en una contradicción, en virtud de que, al referirse al texto original del precepto constitucional, dice que se tenía un derecho actual y, por ende, una obligación "Por fin -pregunta el maestro Trueba Urbina- ¿es obligación o no es obligación?. Contemplada la polémica desapasionadamente, se ve que la obligación social subsiste para las empresas y la cumplen pagando el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores, para constituir en favor de éstos un fondo que utilizarán para adquirir en propiedad sus casa o bien como un ahorro social en favor de quienes no necesitan éstas. Consiguientemente, la contradicción hace que se esfume la llamada "mentira", porque además los textos de la fracción XII revelan claramente que el derecho habitacional en favor de los trabajadores se conserva en los dos preceptos, no siendo exacto que en la reforma se hubiera suprimido o despojado del derecho a los trabajadores, toda vez -- que aquél se está aplicando día por día y cada vez que las empresas aportan al Instituto Nacional para la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores en cada momento en que se deposita en favor de éstos ese cinco por ciento:" el derecho no se ha despojado a los trabajadores, está operando en la -

práctica, tal como lo previó el legislador". (25)

Para dar mayor justificación a la nueva disposición constitucional, el doctor Trueba Urbina asevera: - "ahora sí indefectiblemente se cumplirá con el mandato dado por el Constituyente de Querétaro para la clase trabajadora, sin que se tenga que recurrir ante las Juntas de Conciliación en demanda de su cumplimiento, por corresponder su cobro al Estado fisco". Con independencia de esto, continúa diciendo: "los trabajadores tienen expeditos sus derechos para obtener, a través del ejercicio del derecho de huelga, un porcentaje mayor de aumento sobre el cinco por ciento, ya que la reforma no precisó el porcentaje, sino la ley complementaria, que es una norma mínima y puede ser superada a través de -- convenios directos entre trabajadores y empresarios o en los contratos colectivos de trabajo". (26)

Por otra parte, refiriéndose a lo que el doctor De la Cueva llama "la victoria del capital", el maestro -- Trueba dice que la tesis, más que jurídica es apasionada, pues es bien sabido que "el pueblo no sólo paga este cinco por ciento, sino también todos los gastos de producción: salarios, vacaciones, descansos, etc., todo, las jubilaciones, las pensiones de los que no trabajan, porque todo, entiéndase bien, se carga a costos de pro-

ducción". (27)

Desafortunadamente son pocos los tratadistas de de recho laboral que abordan este apasionante tema; y quienes lo hacen, lo tratan en forma muy súcinta. Ejemplo:- el maestro Euquerio Guerrero, al hablar de las "habitaciones obreras", sostiene que, desde el punto meramente teórico, "Los proyectos originales de la Constitución y de la Ley laboral (se refiere a la de 1970) podrían ser muy satisfactorios; pero en materia de trabajo es necesario tener un criterio práctico y contemplar lo -- que en realidad beneficia a la clase trabajadora". Al referirse a las reformas hechas tanto a la Constitución, como a la Ley de 1970, se limita a decir que "básicamente se trata de sustituir la obligación patronal de alquilar casas a sus trabajadores, con una contribución - del 5 por ciento de los salarios que pague cada patrón_ a fin de constituir un fondo..." Concluye diciendo que "es muy importante reflexionar que si este organismo -- funciona adecuadamente puede ser un elemento muy valioso." (28)

7.- Nuestra opinión.

A) En el aspecto teórico.

a) Sobre los antecedentes de la reforma. El Con-- greso Constituyente de 1917, quiso dejar perfectamente_

garantizado el derecho de los trabajadores a una vivienda digna y, con ese fin, obligó a los patrones a proporcionarla mediante el pago mensual de una renta que no excediera del medio por ciento del valor catastral del inmueble. Sin duda, esto significó un gran adelanto legislativo en materia de seguridad social, porque dió la posibilidad, a todos los trabajadores de México, de tener una morada digna con sólo pagar una renta cómoda.

Desafortunadamente, las condiciones económicas del país impedían el cumplimiento absoluto de la obligación patronal y así, la primera Ley Federal del Trabajo, de agosto 18 de 1931, facultó al Ejecutivo Federal y a cada entidad federativa, para que reglamentaran dicha obligación "atendiendo a las necesidades de los trabajadores, a la clase y duración del trabajo, al lugar de su ejecución y a las posibilidades económicas de los patrones". (29) No fue sino hasta diez años después de la promulgación de la ley cuando se publicó el reglamento para empresas de jurisdicción federal y, casi al mismo tiempo, el de las empresas del Distrito Federal. Ambos, tenían en esencia el mismo contenido: regulaban la forma en que los patrones debían construir las habitaciones y les permitía obtenerlas en arrendamiento, para luego subarrendarlas a los trabajadores; concedían plazos para el envío de la solicitud de construcción y de

todos sus planos y anexos, estableciendo fuertes multas por la omisión o retraso de su presentación. Al enfatizar el problema de la construcción y de las sanciones, la reglamentación dió margen a que los patrones argumentaran que era mejor opción obtener las viviendas mediante otro título: comodato, cesión, arrendamiento, etc. - Esto originó que, durante los casi treinta años de vigencia del reglamento, la gran mayoría de los trabajadores continuaran sin su vivienda. La nueva Ley Federal del Trabajo, de 1970, quiso superar el error y, al respecto, estableció que los trabajadores de planta permanente con antigüedad mínima de un año tendrían derecho a que se les proporcionaran habitaciones o se les pagara una compensación mensual mientras ello no ocurriera. Más, a pesar de la buena intención del legislador, esta nueva ley también dió margen al incumplimiento del espíritu del Constituyente, pues limitó el derecho a los trabajadores de planta permanente con antigüedad mínima de un año y con ello dió oportunidad a los patrones para hacer sus nuevas contrataciones por tiempo u obra de terminados, sin conceder la planta permanente. Por otra parte, la nueva ley también derogaba el derecho que los trabajadores "periódicos" y "temporales" adquirieron bajo la vigencia de los reglamentos a la fracción III del artículo 111 de la Ley de 1931. Más todavía: al permitir el pago de compensaciones, proporcionó al patrón el

medio fácil de resolver su situación, pues de hecho lo_ exonera de la obligación de adquirir vivienda, para re- vertirla al trabajador, creando así el antecedente de - su propia reforma y de la reforma a la Constitución.

b) Sobre la reforma. El insigne jurista Mario de_ la Cueva, afirma que la reforma ha despojado a los tra- bajadores de un derecho actual, vivo y vigente, al in- troducir una mentira constitucional en la nueva norma.- Por su parte, ese notable tratadista, Alberto Trueba - Urbina, sostiene que el derecho habitacional en favor - de los trabajadores se conserva en los dos preceptos, - no siendo exacto que en la reforma se hubiera despojado del mismo a los trabajadores.

Nosotros, analizando ambas disposiciones, vemos que el precepto anterior establecía la obligación patronal_ de proporcionar vivienda a los trabajadores, pudiendo - cobrarles una renta mensual. Con la primera parte del_ nuevo precepto , que dice: "Toda empresa está obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a propor- cionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higié- nicas...", se pretende perpetuar el mismo derecho; sin_ embargo, al decir más adelante que "esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas ha- gan a un fondo...", aísla y deja sin ningún valor la -

frase primera, ya que crea una nueva y totalmente dis--
tinta obligación patronal: la de aportar a un fondo de_
vivienda.

Por esta razón, simpatizamos con el criterio sus--
tentado por el maestro De la Cueva, pues no puede decir
se que la obligación patronal de dotar de vivienda a -
los trabajadores se cumpla mediante las aportaciones --
que se hagan al fondo. Tal obligación ya no existe y,
lo que no existe, por ningún medio puede cumplirse. En
consecuencia, no es verdad que ambos preceptos concedan
el mismo derecho.

La reforma -agrega el maestro De la Cueva- se de--
bió al contubernio de los líderes obreros con los repre
sentantes del capital y del gobierno para suprimir una
obligación actual y crear en su lugar el pago de una---
aportación, misma que en última instancia sería pagada_
por el pueblo, al repercutirla el patrón a "costos de --
producción". Esta opinión es compartida por el maestro
Trueba Urbina, quien, no obstante, aclara que el pueblo
paga no sólo ese cinco por ciento, sino, también, como
habíamos señalado previamente es él quien paga con su -
trabajo los costos de producción. El pueblo paga tanto
el costo de esta nueva obligación, como el costo de la
obligación contenida en el precepto constitucional Dero

gado.

c) Sobre antecedentes y reforma. En el debate que sostienen los maestros mencionados, se ocupan exclusivamente de la situación creada por la reforma constitucional, sin tomar en cuenta todos los beneficios que la -- nueva Ley reglamentaria establece en favor de los trabajadores.

Para saber si esta reforma perjudicó a los trabajadores, al sepultar su derecho, o si, por el contrario, -- creó el medio idóneo para que realmente tuvieran vivienda digna, es necesario evaluar la verdadera situación -- en que se hallan trabajadores y patrones bajo la vigencia de cada norma constitucional y su correspondiente -- reglamentación.

El precepto constituyente obligaba a los patrones a proporcionar vivienda a sus trabajadores. El nuevo precepto, sólo los obliga a aportar a un fondo de vivienda.

Con el precepto anterior, el patrón tenía que -- afrontar el problema de buscar la vivienda para proporcionarla al trabajador. Con la reforma, es el propio -- trabajador el que la tiene que buscar. Con la norma -- original, el trabajador debía pagar de renta sólo el me

dio por ciento del valor catastral de la vivienda. Con la nueva norma mientras no se le otorgue el crédito, el trabajador tendrá que pagar una renta real.

Con el precepto anterior, los trabajadores sólo tenían derecho a que se les rentara la vivienda, sin importar que tuviera una en propiedad, adeudaran su pago o tuvieran terreno para construirla. Con el nuevo precepto, al aportar el patrón, se establece un sistema de financiamiento que permite a los trabajadores obtener crédito para adquirir en propiedad la vivienda; para construirla en terreno de su propiedad, adquiriendo la propiedad de la construcción; para repararla, ampliarla o mejorarla, en caso de ya tener vivienda en propiedad, adquiriendo también la propiedad de esas obras, y para pagar el adeudo que por alguno de estos conceptos hubieran contraído.

Con la norma creada por el Constituyente, el trabajador debía disfrutar de la vivienda sólo mientras durara su relación de trabajo, sin llegar a adquirir ningún otro derecho sobre ella. Con el nuevo precepto el trabajador podrá obtener en propiedad un crédito y, por ende, la propiedad de la vivienda, construcciones, etc.

Con la norma original, el patrón tenía que hacer -

un gasto fuerte e inmediato para proporcionar la vivienda a sus trabajadores, teniendo que privarse de las utilidades que su reinversión le significarían, por representar su amortización un largo plazo. Con la reforma, el pago es mínimo y lo recupera inmediatamente.

Anteriormente, además de recuperar el costo de la vivienda, ésta no salía del ámbito patrimonial del patrón. Ahora, no obstante que también recupera el importe de la aportación, no incrementa su patrimonio al cumplir con su obligación, ya que la vivienda pasa a la propiedad del trabajador.

Con el precepto anterior, resultaba más oneroso a los patrones del campo proporcionar vivienda a sus trabajadores, pues como ahí no había viviendas, tenían que construirlas pagando fletes y mano de obra especializada que llevarían de la ciudad. Con el nuevo precepto, los patrones del campo deben aportar al mismo fondo y sus trabajadores tendrán también el mismo derecho a la aportación y la expectativa del derecho de propiedad de un crédito para vivienda.

La norma original excluía del derecho de vivienda a los trabajadores que, siendo cien o menos, laboraran para una negociación que estuviera ubicada dentro de al

guna población. La reforma, generaliza el derecho a to dos los trabajadores, sin condicionarlo a su número o a la ubicación del centro de trabajo.

Antes de la reforma, el capítulo de vivienda de la Ley Federal del Trabajo de 1970, limitaba el derecho a los trabajadores de planta permanente con antigüedad mí nima de un año, estableciendo el pago de una compensa-- ción mientras se les entregara la vivienda en arrenda-- miento.

Con la reglamentación al nuevo precepto constitu-- cional, mediante la reforma a la Ley Federal del Traba-- jo y la expedición de la Ley del Instituto Administra-- dor del Fondo, se ha generalizado el derecho a todos - los trabajadores, sin considerar su antigüedad ni tipo_ de contrato.

Bajo la vigencia de la norma constitucional ante-- rior, la Ley Federal del Trabajo proporcionaba a los -- trabajadores el medio legal para que demandaran de sus patrones el cumplimiento de la obligación, ante las jun_ tas de conciliación y arbitraje correspondientes. Con la nueva reglamentación, además de dejarles a salvo ese derecho, se atribuye al Estado -Fisco el cobro de la - aportación, por lo que será difícil eludir el cumpli---

miento de la nueva obligación, pues para ello se han previsto los medios coercitivos más eficaces por nuestra legislación.

Después de evaluar todas las posibilidades ofrecidas por uno y por otro precepto, vemos que, por el hecho de: generalizar el derecho a todos los trabajadores; --- atribuirles el importe de la aportación patronal; ofrecerles la posibilidad, que día con día se hace realidad, de entregarles en propiedad su vivienda; y, principalmente, por la seguridad jurídica, tutelada por el Estado, -- del cumplimiento efectivo de su derecho, la Reforma Constitucional superó el derecho creado por el Congreso de Querétaro.

B) En el aspecto práctico.

De hecho, los patrones, bajo la vigencia de la norma constitucional anterior, nunca proporcionaron vivienda a sus trabajadores. Por su parte, los trabajadores nunca la reclamaron, tal vez por temor a su despido, -- por la desconfianza en los tribunales o por la inseguridad de la reglamentación.

Con la reforma constitucional, la inmensa mayoría de los patrones están pagando el cinco por ciento sobre el salario de cada uno de sus trabajadores, quienes a su vez están obteniendo crédito para la adquisición, construcción, ampliación, etc., de su vivienda, y, en los -

casos previstos por la ley, están adquiriendo el importe de las aportaciones hechas a su favor.

Con la reforma constitucional, y desde un punto de vista estrictamente laboral, con la simple relación de trabajo e independientemente de que el patrón cumpla -- con su obligación de aportar al fondo de la vivienda, el trabajador adquiere automáticamente el derecho a la aportación y el derecho a solicitar crédito para vivienda. Cuando el patrón efectivamente pague la aporta----ción, se integrará un fondo que permitirá a los trabajadores obtener crédito para su vivienda (adquieren una - expectativa de derecho de crédito para vivienda) o, en su caso, recibirán el importe íntegro de esa aportación. Cuando el patrón no pague, se tendrá que distinguir si se trata de la primera aportación o de cualquiera de -- las aportaciones subsecuentes a favor de los trabajadores; en el primer caso, cuando se trata de la primera - aportación, el trabajador seguirá conservando su dere--cho a la aportación y a solicitar crédito, pues no se - ha integrado el fondo que le permita obtenerlo, ni tam--poco, evidentemente, podrá solicitar su entrega. Aquí podemos decir que, con la omisión de pago de la aporta--ción patronal, se afecta directa e inmediatamente al -- Fondo Nacional de la Vivienda, que, al no integrarse de bidamente, no podrá cumplir adecuadamente con su finalidad; dotar de vivienda a la clase trabajadora del País;

además se afecta al trabajador, ya que no adquiere la expectativa de derecho al crédito habitacional. En el segundo caso, cuando se omite el pago de cualquiera de las aportaciones subsecuentes, el trabajador también continúa con su derecho a la aportación y derecho a solicitar crédito para su vivienda; pero, además, sigue conservando su expectativa de derecho al crédito para su vivienda, que adquirió por virtud del pago de la primera aportación. Aquí, la omisión de pago de la aportación no afecta al trabajador, para fines de vivienda, aún cuando lógicamente, sí afecta al fondo al no poder éste cumplir adecuadamente con su finalidad. Por otra parte, ocurre que cuando se trata de la primera aportación, el trabajador no puede solicitar al Instituto administrador las cantidades omitidas.

De todo lo anterior, se infiere que la reforma constitucional y su nueva reglamentación ha protegido tanto al trabajador, como al Fondo Nacional de la Vivienda, con la finalidad de que efectivamente se cumpla con un derecho de la clase trabajadora: la vivienda obrera.

NOTAS DE PAGINA AL CAPITULO II.

(11).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917.

(12).- Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1941.

(13).- Diario Oficial de la Federación del 24 de Febrero de 1942.

(14).- Vernon Paymond. "El Dilema del Desarrollo Económico de México". Tr. de René Cárdenas Barrios, México 1975.

(15).- Dictámen presentado ante la Cámara de Diputados por los representantes de las empresas y la CONCAMIN documento citado por Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Edít. Porrúa, 2a. Edic, México 1974.

(16).- Diario Oficial de la Federación del 14 de Febrero de 1972.

(17).- Exposición de motivos de la reforma a la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

(18) Diario Oficial de la Federación del 24 de Abril de 1972.

(19) Exposición de motivos de la iniciativa del

Ejecutivo Federal sobre la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

(20).- De acuerdo con el artículo 133 constitucional y la doctrina imperante sobre la jerarquía de las normas, tanto la Ley Federal del Trabajo, como la Ley Orgánica -- del Infonavit, son normas jerárquicamente iguales, entre las cuales se dan relaciones de coordinación, por ser leyes Federales que regulan preceptos de la Ley Fundamen--- tal. Desde este punto de vista, resulta aberrante la inclusión de artículos en la Ley Federal del Trabajo para -- reglamentar la fracción XII del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional; porque la misma fracción consagra --- expresamente tal facultad a la Ley del Infonavit. En con-- secuencia, al haberse reformado la referida fracción, con miras a la expedición de una Ley de "utilidad social", -- que creara al organismo encargado de la administración -- del fondo, Las reformas hechas a los artículos aludidos de la Ley Laboral, pecan de inconstitucionalidad, pues -- aún cuando las reformas a la Ley del Trabajo entraron en vigor un día después de la Ley del Infonavit, sus nuevos preceptos no podrían derogar a los de la Ley Orgánica de dicho organismo, por haber nacido con el vicio de incons-- titucionalidad. Según nuestra opinión, debió de supri-- mirse el capítulo respectivo de la Ley Federal del Traba-- jo, para evitar errores de técnica legislativa, que pu-- dieran entorpecer el cumplimiento de la reforma.

(21).- De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Edit. Porrúa, 2a. Edición, México 1974.

(22).- Idem. p. 395.

(23).- Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo". Edit. Porrúa, México 1973. p.

(24).- Idem. p.

(25).- Idem. p.

(26).- Op. cit. En lo particular, creemos que aún cuando el porcentaje hubiera sido establecido en la misma Constitución, podía modificarse en favor de los trabajadores, por tratarse de derechos mínimos, susceptibles de ser superados en su favor.

(27).- Op. cit., p.

(28).- Guerrero, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo", Edit. Porrúa, México 1977.

(29).- Artículo 111, fracción tercera, de la Ley - Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931.

C A P I T U L O I I I

TRATAMIENTO FISCAL DE LA APORTACION

AL INFONAVIT

TEMARIO: 1.- Generalidades. 2.- Son una contribución especial. 3.- Son un incremento al salario. 4.- Son cuotas de Seguridad Social. 5.- Nuestra opinión: - -
A) No es una contribución especial. B) No es cuota de seguridad social. C) Son un incremento al salario.

1.- Generalidades.

Desde antes de entrar en vigor el nuevo Código Fiscal de la Federación, (30) los estudiosos de nuestro derecho tributario no conciliaban sus opiniones sobre la caracterización de la aportación patronal para la vivienda obrera, en razón de que por su naturaleza y de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo son parte integrante del salario del trabajador y, por otra parte, la Ley Orgánica del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, les atribuyó el carácter de fiscales, en virtud de que "representan contribuciones destinadas a la realización de un servicio social".

Lo cierto, como ya lo hemos señalado en el capítulo anterior, es que el legislador tuvo la constante --- preocupación por dejar plenamente garantizado el cumplimiento efectivo de esta obligación patronal, por lo que he**ch**ó mano de los medios jurídicos más eficaces a su alcance. En tal virtud, atribuyó el carácter de fiscal a la aportación para servirse del poder de imperio del Estado para el efectivo cumplimiento de esta obligación lo que suscitó diversas opiniones entre los estudiosos de nuestro derecho tributario.

2.- Son una contribución especial.

Dice el maestro Margain Manautou: "También se considera como auténtica contribución especial las aporta-

ciones a cargo de los patronos, para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, visto el beneficio que aquellos experimentan, al satisfacer en esa forma -- una obligación constitucional a su cargo, cual es la entrega de viviendas higiénicas para sus trabajadores".

(31).

3.- Son un Incremento al salario.

Con apoyo en el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, el maestro Gonzalo Armienta dice: "Como esta aportación constituye un incremento al salario, que al ingresar al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se destina al otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción y mejoramiento de la vivienda obrera, al pago de pasivos contraídos por estos mismos conceptos y al financiamiento de la construcción de conjunto habitacionales, es evidente que por su propia naturaleza no se encuentra comprendida dentro de la --- órbita tributaria". (32).

4.- Son cuotas de Seguridad Social.

En contraposición al criterio anterior, se encuentran el de otro estudioso de la rama, Javier Moreno Padilla, quien las considera cuotas de seguridad social: "En nuestro país, han cobrado gran actualidad las cuotas de seguridad social, no sólo por las aportaciones -- que efectúan patronos y trabajadores al Instituto Mexi-

cano del Seguro Social, sino que nos encontramos con -- otro tipo de prestaciones económicas que tienen objetivos similares, por ejemplo, el del 1º para el fomento de la educación y las contribuciones patronales señaladas en la ley del UNFONAVIT para el fomento de casas-habitación de trabajadores, las cuales también tienen el carácter de fiscales." (33)

El nuevo Código Fiscal, siguiendo esta misma corriente, ha llegado a establecer:

"Art. 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social y derechos, - los que se definen de la siguiente manera:

I.- ...

II.- Aportaciones de Seguridad Social, son las contribuciones establecidas en ley a cargo de - personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por - la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios similares, proporcionados por - el mismo Estado.

III.- ...

Cuando sean organismos descentralizados quienes proporcionen la ayuda a que se refiere la fracción II de este artículo o presten los -- servicios señalados en la misma las contribu-

ciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social o derechos respectivamente.

...."

Anteriormente, este tipo de aportaciones eran reguladas en forma exclusiva por cada una de las leyes que las establecían, por ejemplo: las cuotas obrero-patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentran establecidas, definidas y en general reguladas por su Ley Orgánica, que es también reglamentaria de la fracción XXIX del apartado "A" del artículo 123 Constitucional. De la misma manera, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, también regula la aportación que establece, llegando a incluir una sanción de tipo penal para el caso de su incumplimiento, a diferencia de la del Seguro Social. Ahí se advierte la falta de uniformidad en el criterio legislativo, pues a pesar de que la Ley del Seguro Social es de elaboración y vigencia posterior a la del Infonavit, no se estableció en ella la sanción penal prevista por ésta, aún cuando regulan obligaciones idénticas.

5.- Nuestra Opinión.

Para poder determinar el carácter de la aportación patronal al Infonavit, creemos necesario estudiar primeramente su naturaleza jurídica. En tal virtud, recor-

demostramos que la aportación al Instituto es una obligación exclusivamente patronal, con el propósito de cumplir -- con el espíritu del Constituyente de 1917: proporcionar vivienda a la clase trabajadora del país. Esta obligación deriva de la relación de trabajo que se da entre -- un patrón y un trabajador y se traduce en una presta--- ción más a favor de éste, por su simple condición de -- trabajador. Partiendo de su naturaleza, podemos decir que la aportación patronal al Infonavit:

A) No es una contribución especial. No obstante -- que nuestro Código Fiscal no define a la contribución -- especial, el concepto que nos ofrece el propio maestro Margáin, admitido generalmente por la doctrina, dice -- que, la misma "es una prestación que los particulares -- pagan obligatoriamente al Estado, como contribución a -- los gastos que ocasionó la realización de una obra o un servicio de interés general y que los benefició o beneficia en forma específica." (34)

Desde este punto de vista, vemos que la aportación que los patrones pagan al Infonavit, no es a cambio de un supuesto "beneficio" que, según el maestro Margáin, reciben "al satisfacer en esa forma una obligación constitucional a su cargo". Ya vimos que la obligación que actualmente tienen los patrones es la de pagar su aportación y que la reforma constitucional no benefició al patrón al exonerarle de la obligación de entregar ffsi-

camente la vivienda a su trabajador, sino que, más bien, buscó el cumplimiento efectivo de un derecho de la clase trabajadora. Si de verdad se hubiera perseguido un beneficio patronal, simplemente no se hubiera reformado el texto constitucional, para que continuaran indiferentes con el cumplimiento de su obligación anterior. Además, al formar parte del organismo tripartita administrador del fondo, los patrones continúan participando en la asignación de la vivienda obrera, sin recibir el susodicho beneficio; quienes realmente lo reciben, como ya hemos visto, son los trabajadores, pues al cumplir el patrón con una obligación laboral mediante el pago de un porcentaje, beneficia específicamente a su trabajador, quien íntegramente lo recibirá, dándole, además, la posibilidad de llegar a obtener su vivienda en propiedad.

B) No es cuota de seguridad social. La vivienda obrera, lo mismo que la asistencia médica constituye una faceta de la seguridad social; por esta razón y por derivarse ambas de una relación de trabajo, regulada por el apartado "A" del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, son de naturaleza jurídica idéntica.

Al respecto, Rubén Octavio Aguirre Pangburn, partiendo de la aportación al Instituto Mexicano del Seguro Social, ha definido a las cuotas de Seguridad Social como: "las aportaciones en dinero que están obligados a pagar los trabajadores y patrones, en los casos y en la

medida que determine la ley tributaria, a la administración centralizada o descentralizada del Estado y que se destinan a la satisfacción de una necesidad pública. - Por lo tanto, es evidente que las cuotas de Seguridad Social son verdaderos y propios tributos". (35)

Sin embargo, el hecho de que la vivienda obrera -- sea parte de la seguridad social, no significa que su costo necesariamente deba ser cubierto por medio de una figura tributaria; máxime que, como la sostiene el propio Aguirre Pangburn, en nuestro país este seguro no se dá en forma integral, sino fraccionada. Esto, es una importante razón para no atribuir la calidad de tributo al pago del costo de la vivienda, pues, si la satisfacción de cada aspecto de la seguridad social se sufraga con cargo a las consecuencias jurídicas de una relación de trabajo, encontraremos que ésta, además de ser la fuente del Impuesto sobre Productos del Trabajo, será precisamente la fuente de las "cuotas de Seguridad Social para la asistencia médica y social", la fuente de las "cuotas de Seguridad Social para la vivienda" y la fuente de las "cuotas de seguridad social" para los demás aspectos de ésta que se quieran proteger con el aparato coactivo del Estado.

La aportación patronal al Infonavit deriva exclusivamente de la relación de trabajo, como una prestación más del patrón al trabajador y sólo mientras subsista -

esa relación.

En conclusión, según su naturaleza jurídica, la --- aportación patronal al Infonavit deriva exclusivamente - de la relación de trabajo. Su finalidad, será el dotar de vivienda al trabajador a través de un incremento al - salario del mismo.

Por otra parte, lo mejor sería que el derecho a la vivienda fuera subsumido por la seguridad social, por - tratarse precisamente de una faceta de esta. Con ello, la clase trabajadora en general, inclusive la que se - rige por el apartado "B" del mismo artículo 123 Consti- tucional, gozaría de una seguridad social más justa; -- además de que no daría lugar a forzar nuestro sistema - de Derecho para encajar en él cada situación particular.

C) Son un incremento al salario. En nuestra opi- nión, el maestro Armienta tiene razón al decir que la - aportación al Infonavit no constituye ninguna forma de tributación, sino, más bien, sólo un incremento al sala- rio, ya que, en última instancia, la adquisición de la vivienda en propiedad o su construcción en terreno pro- pío o la reparación o ampliación o mejoramiento de la - que ya se tiene o el pago del adeudo que se tenga por - alguno de estos conceptos, constituye una prestación -- del patrón en favor del trabajador, derivada exclusiva- mente de la relación de trabajo existente entre ambos.

Ahora bien, con la finalidad de asegurar la integración del fondo para la vivienda, la Ley Orgánica del Infonavit establece la necesidad de emplear los mecanismos coactivos propios de los créditos fiscales, para el caso de que los patrones no cumplan con el pago de la aportación.

Aún cuando la mencionada Ley dice que las aportaciones patronales para la vivienda "tienen el carácter de fiscales" y que el propio código Fiscal de la Federación los considera como contribuciones, debemos advertir que la aportación no es un crédito fiscal. La razón es obvia, pues dicha aportación no posee las características propias de los créditos fiscales, como ya se ha visto, además de que ese fué el espíritu del legislador que las estableció, al considerarlas expresamente como parte integrante del salario, según lo dispone el Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente, el nuevo Código Fiscal al clasificar dentro de la contribución a la aportación para la vivienda obrera, está sancionando el carácter de fiscal que la Ley del Infonavit les había atribuido para lograr su efectiva recaudación, sin que, en nuestra opinión, constituyan una verdadera contribución.

NOTAS DE PAGINA AL CAPITULO III

30. Primero de octubre de 1982.

31. Margain Manautou, Emilio. "Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano", Edit. Univer_sitaria Potosina, 3a. Edición, México 1973, p. 127.

32. Armienta Calderón, Gonzalo. "El Proceso Tri_butarfo en el Derecho Mexicano", Edit. Porrúa, México 1977, p. 149.

33. Citado por Armienta Calderón, Op. cit. p.145

34. Margain Manautou, Op. cit. p. 127

35. Citado por Armienta Calderón, Op. cit. p.145

CAPITULO IV

EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL POR
OMISION DE PAGO DE APORTACIONES PARA
LA VIVIENDA OBRERA

TEMARIO: 1.- Antecedente Legislativo. 2.- Texto legal
vigente. 3.- Los presupuestos. 4.- Elementos del deli
to y su aspecto negativo. 5.- Elementos del tipo. --
6.- Clasificación del delito en orden al tipo. 7.- Ti
picidad. 8.- Atipicidad. 9.- Antijuricidad. 10.- Cau
sas impositivas a la antijuricidad. 11.- Imputabili--
dad. 12.- Inimmutabilidad. 13.- Culpabilidad. 14.- In
culpabilidad. 15.- Condiciones objetivas de punibili
dad. 16.- Punibilidad. 17.- Ausencia de punibilidad.-
18.- La consumación. 19.- La tentativa. 20.- La parti
cipación. 21.- El concurso de delitos.

1.- Antecedente Legislativo.

Como hemos visto, al reformar el texto Constitucional de la fracción XII apartado "A" del artículo 123, - el legislador quiso garantizar el cumplimiento definitivo de la obligación patronal mediante los más eficaces instrumentos jurídicos existentes en nuestro Derecho, - para con ello resolver para siempre el problema de la - vivienda obrera. En esa virtud, se usó tanto de la vía económica coactiva, como de la punición de la conducta omisiva. En el primer caso, atribuyó a la aportación - el carácter de fiscal; en el segundo, creando el tipo penal que originalmente se estableció dentro de la Ley Orgánica del Instituto administrador del fondo, cuyo artículo 57 decía:

"Comete delito equiparable al de la defraudación fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación y será sancionado con las penas señaladas para dicho ilícito, quien haga uso de engaño, aproveche error, simule algún acto jurídico u oculte datos, para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones o el entero de los descuentos realizados".

2.- Texto Legal Vigente.

Como se dijo en el capítulo anterior, el legisla--

dor en el nuevo Código Fiscal ha realizado una nueva -- sistematización de los créditos fiscales, introduciendo el término contribución dentro del cual incluye a los - impuestos, a los derechos y a las aportaciones de seguridad social; de ahí que cuando se establece la sanción para el caso de su incumplimiento, incluya el nuevo tipo penal de defraudación fiscal, que lógicamente abroga al establecido en la Ley del Infonavit . Textualmente, el artículo 108 del nuevo Código Fiscal de la Federación establece:

"Art. 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años, si el monto de lo defraudado no excede de \$500,000.00; cuando exceda de esta cantidad la pena será de tres a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, - se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aún cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones".

3.- Los Presupuestos.

A. En la teoría general.

En teoría, previamente al estudio de todo delito, algunos tratadistas del derecho penal analizan -- los antecedentes jurídicos y materiales que el delito -- en particular debe tener.

Se debe al famoso jurista italiano Manzini, la creación de esta teoría que estudia tanto sus presupuestos del delito, como los presupuestos del hecho, defi---

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aún cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones".

3.- Los Presupuestos.

A. En la teoría general.

En teoría, previamente al estudio de todo delito, algunos tratadistas del derecho penal analizan los antecedentes jurídicos y materiales que el delito en particular debe tener.

Se debe al famoso jurista italiano Manzini, la creación de esta teoría que estudia tanto sus presupuestos del delito, como los presupuestos del hecho, defi---

niendo a los primeros como: "elementos, positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo - del que se trate". (36) y, a los segundos, los presupuestos del hecho, como: "los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita carácter punible al hecho". (37)

En nuestra opinión, esta teoría no tiene razón de ser, pues carece de importancia el estudio de antecedentes extrapenales, sean jurídicos o materiales, porque - cuando se encuentran descritos en el tipo, no son otra cosa más que elementos del mismo donde necesariamente - la conducta tendrá que colmar para que se de la realización plena del delito. Es la situación de los ejemplos dados por el maestro Porte-Petit, quien, por cierto, solo admite la existencia de los presupuestos de la conducta o del hecho, al sostener: " nosotros no vamos a - colocarnos en una posición dual, aceptando tanto los -- presupuestos del delito como de la conducta o del hecho, sino considerando que sólo hay estos últimos".(38) Dice el autor de referencia: " la falta de un presupuesto de la conducta o del hecho, implica inevitablemente la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho,

descrito por el tipo. Como ejemplo de presupuesto jurídico, podemos señalar el artículo 279, que proceptúa -- que se impondrán hasta cinco años de prisión y multa -- hasta de \$500.00 al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. En consecuencia, si no existe el antecedente jurídico: Un matrimonio precedente, no podrá realizarse el delito de bigamia, o sea, la conducta típica descrita en el artículo 279. Como caso de presupuesto material, el previsto en el artículo 329 del Código Penal, que establece que aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Si no hay embarazo, no hay posibilidad de la realización del hecho configurado como aborto". (39)

Como se advierte, en ambos ejemplos el tipo exige determinada calidad en el sujeto activo, en el primero se requiere que sea casado civilmente y, en el segundo, que se encuentre en estado de preñez. Además el propio jurista así lo sostiene en páginas siguientes, al decir: "obsérvese que en numerosos casos la ausencia de un presupuesto de la conducta o hecho, equivale a la falta de una calidad en el sujeto activo o pasivo. Igualmente, la ausencia de la conducta o del hecho constituye la ausencia del objeto material. Lo anterior es de suma -

importancia respecto a las relaciones entre los presupuestos del delito y de la conducta o del hecho con los elementos del tipo: Sujeto exigido por el tipo y objeto material . (40)

B. En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera.

De acuerdo con la teoría expuesta con anterioridad, en el delito en estudio la obligación tributaria - (traducida en obligación de pagar el cinco por ciento, sobre el salario de cada trabajador, a la Hacienda Pública) constituye un verdadero presupuesto del hecho, es decir, sólo podría realizar la conducta típica el patrón cuya - relación laboral es regida por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional y, por ende, se encuentra obligado a pagar el cinco por ciento del salario de cada uno de sus trabajadores, de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo. De aquí se advierte que este "presupuesto" no es otra cosa más que la calidad del sujeto activo, implícitamente exigida por el tipo, en atención a lo dispuesto por la fracción segunda del artículo segundo del Código Fiscal de la Federación.

4. Elementos del Delito y su Aspecto Negativo.

Sobre el delito se han vertido infinidad de concep-

tos, según la disciplina o ciencia que lo trate (Antropología, Sociología, Psicología, et.). Desde el punto de vista estrictamente jurídico, se le ha definido tomando en cuenta dos aspectos: uno formal y otro sustancial. "El delito, dice Maggiore, puede definirse en sentido formal (jurídico-dogmático) y en sentido real (ético-histórico). En la primera acepción se llama delito toda acción legalmente punible. En el segundo significado, delito es toda acción que ofende gravemente el orden ético-jurídico y por esto merece aquella grave sanción que es la pena". (41)

Formalmente la noción de delito la proporciona la ley positiva mediante la amenaza de la imposición de una pena, es decir, no es posible hablar del delito sin una ley que sancione una determinada conducta. Desde este mismo punto de vista, Edmundo Mezger ha dicho que: "El delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena". (42)

Por su parte, nuestro Código Penal en su artículo 7 establece: "delito es el acto u omisión que sancionan -- las leyes penales".

Substancialmente, la noción del delito ha de penetrar en su verdadera naturaleza, haciendo referencia a

su esencia o contenido.

Dentro de esta concepción sustancial, el delito se estudia atendiendo a dos principales sistemas: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

Dentro del primer sistema, el unitario o totalizador, el delito no puede dividirse, ni siquiera para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble; "es un bloque monolítico el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno -- fraccionable". (43)

Para el sistema atomizador o analítico, el estudio del ilícito ha de hacerse por sus elementos constitutivos; para entender el todo es necesario el conocimiento previo de sus partes, lo que significa que el estudio del delito por sus elementos constitutivos, no implica el desconocimiento de su unidad. Desde este punto de vista y en cuanto al número de elementos constitutivos del delito, la doctrina aún no se pone de acuerdo, pues mientras algunos dan una concepción bitómica (de dos -- elementos), otros ofrecen una definición tritómica, al decir que los elementos constitutivos del delito son -- tres: la conducta, la tipicidad y la antijuridicidad; -- otros más, como Edmundo Mezger, dicen que el delito se

constituye por cuatro elementos (acción, tipicidad, anti-
juridicidad y culpabilidad), al definirlo como "la acción
típicamente antijurídica y culpable". (44) Algunos otros,
como el maestro Pavón Vasconcelos, sostienen una composi-
ción pentatómica del delito, al definirlo como "la conduc-
ta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible",
(45) y, algunos otros, como don Luis Jiménez de Azúa, --
sostienen que el delito se integra con siete elementos,
al concebirlo como: "el acto típicamente antijurídico cul-
pable, sometido a veces a condiciones objetivas de pena-
lidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción pen-
nal".

Nosotros, para el desarrollo del delito que aquí se
estudia, nos apegamos a la concepción dogmática del deli-
to, ofrecida por el maestro Celestino Porte-Petit, quien
también adota una idea heptatómica del mismo: conducta,
tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad,
condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad. (46)

A. La conducta.

a) En la teoría general, se emplean como sín-
onimos más frecuentes de conducta los siguientes vocablos:
acción, hecho y acto. Sin embargo, es conveniente de-
terminar el significado o alcance preciso de cada uno de
ellos, como ya algunos prestigiados penalistas lo han he-
cho. Por ejemplo, Antolisei dice que el acto no es más

que un fragmento de la acción en los casos en que esta no se agota en un solo movimiento corpóreo. Respecto de la acción, se ha dicho que no es la adecuada "porque no contiene o abarca a la omisión, al ser su naturaleza contraria a ésta. La acción implica movimiento y la omisión, todo lo contrario: inactividad. Vienen a constituir cada una de ellas el anverso y reverso de una medalla, y si son términos antagónicos, uno de ellos, no puede servir de género para el otro".(47)

Con relación al término hecho, podemos decir que éste "se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión) del resultado material y de la relación de causalidad". (48)

Por cuanto hace a la conducta, creemos, con el maestro Jiménez Huerta, que es el término correcto, "no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico". (49)

Así pues, al comprenderse en la conducta tan-

to a la acción como a la omisión, los delitos pueden ser cometidos por cualquiera de estas dos formas (un hacer o un no hacer).

Dentro de la teoría general del delito, el concepto de conducta es concebido desde dos puntos de vista: uno causalista y otro finalista.

Los partidarios de la teoría causalista definen a la conducta prescindiendo del contenido de la voluntad. Así, por ejemplo, el maestro Porte-Petit dice: "la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)"; (50) igualmente, el famoso penalista Italiano Antolisei, dice que: "la conducta - puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa; puede consistir en un hacer y en un no hacer. - En el primer caso, tenemos la acción (acción en sentido estricto, llamada también acción positiva); en el segundo, la omisión (llamada igualmente acción negativa)". - - (51) El maestro Pavón Vasconcelos, por su parte, estima que la conducta "consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria" "conviene insistir, continúa diciendo, en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer, tanto el ac-

tuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada". (52)

A diferencia de las anteriores concepciones, los partidarios de la teoría finalista conciben a la conducta tomando de manera muy especial a la voluntad, en cuanto que le atribuyen una voluntad plena de contenido. (53)

Hans Welzel, padre de la teoría finalista de la acción, sostiene: "la acción humana es ejercicio de actividad final. La acción es, por tanto, un acontecer final y no solamente causal. . . La actividad final es una actividad dirigida conscientemente en función del fin, mientras que el acontecer causal no está dirigido en función del fin, sino que es la resultante causal de la constelación de causas existentes en cada momento. - La finalidad es por ello vidente, la causalidad ciega. . . La espina dorsal de la acción final, continúa diciendo el autor de referencia, es la voluntad, consciente del fin, rectora del acontecer causal. Ella es el factor de dirección que configura el suceder causal externo y lo convierte, por tanto, en una acción dirigida finalmente; sin ella quedaría destruida la acción en su -

estructura y sería rebajada a un proceso causal ciego. - La voluntad final, como factor que configura objetivamente el acontecer real, pertenece, por ello a la acción".

(54) Para el maestro Elpidio Ramírez, la conducta es: - "el proceder finalístico descrito en el tipo". (55)

Dentro de esta concepción finalista, también se ubican el maestro Mariano Jiménez Huerta, quien explica con suficiente amplitud el contenido de la conducta, partiendo de la máxima de que el hombre es un constante expectador del mundo, a quien se ofrecen perspectivas a distinguir por su inteligencia, susceptibles de ser apropiadas por su voluntad bien dice que: " la voluntad del hombre, por específica naturaleza, constantemente se orienta hacia una o varias de esas perspectivas que el mundo le presenta y cuando se apropia alguna o varias de ellas, las convierte en fines o propósitos. Ahora bien, en cuanto se propone una perspectiva se intenciona y su intención lo hace conducirse; de donde si su intención no es más que su voluntad orientada hacia un fin es su propia voluntad la generadora de su conducta". Al referirse a las formas de manifestación de la conducta, dice que esta puede integrarse de modo diverso: - - "unas veces, con una simple actividad o inactividad; -- otras, en cambio, requieren además de una actividad o inactividad, un resultado externo. Empero, asevera, -

cualquiera que fuera su forma de manifestación o integración es siempre la conducta típica una manifestación de voluntad dirigida a un fin. Tres elementos, por tanto, - son esenciales para su existencia: uno interno - voluntad -; otro externo - manifestación - y otro teleológico - meta que guía la voluntad- ". (56)

Por otra parte, dentro de la omisión, como forma¹ negativa de la conducta, se distingue la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia. En los delitos de simple omisión, "el tipo se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno". (57) En cambio, - en los delitos de comisión por omisión u omisión impropia "es necesario un resultado material, una mutación en el mundo exterior, mediante no hacer lo que el derecho ordena". (58) Algunos juristas, como el maestro Porte-Petit, al referirse al elemento objetivo de la conducta, dicen - que en los delitos de omisión simple dicho elemento es sólo la conducta, a diferencia de los delitos de comisión por omisión, en los que dicho elemento objetivo es un hecho. La diferencia entre uno y otro estriba en lo siguiente: "el resultado en la omisión simple es únicamente típico al existir un mutamiento en el orden jurídico y no material, ya que se consuma el delito, al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal". (59) en cambio, en los delitos de comisión por

omisión existe un resultado típico y material. En los delitos de simple omisión se viola una norma preceptiva penal, que impone el deber de obrar. En los delitos de comisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho (que impone el deber de obrar) y una norma prohibitiva, que sanciona la causación del resultado material típico.

b) En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera; La conducta en este delito puede ser tanto positiva (por engaño), como negativa (por no sacar del error al sujeto pasivo), para omitir el pago de la aportación.

Ahora bien, para comprender exactamente la conducta contenida en este tipo legal, es menester analizar el significado de engaño y el de aprovechamiento de error.

Engañar, según el maestro Francisco González de la Vega, es "la actitud mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo de la infracción; el engaño -mutación o alteración de la verdad- supone la realización de cierta actividad más o menos externa en el autor del delito; - el engaño es una acción falaz positiva". (60) Para el

maestro Jiménez Huerta, el engañar es "todo comportamiento positivo en el que se falsea la verdad en lo que se hace, dice o promete y que encierra una concreta y adecuada potencialidad psicocausal para sumergir a otro en un error y despertarle una creencia ilusoria". (61) Según Maggioro, engaño es "un artificio acompañado de maquinación dolosa, para inducir a error de manera más fácil. Precisamente se diferencia del artificio de la característica de ser siempre positivo, o sea, por consistir en una acción". (62) Para Escriche, engaño es "la falta de verdad de lo que se dice o hace con ánimo de perjudicar a otro"; este es un concepto idéntico al que da el diccionario de la lengua Española: "engaño, es la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree o piensa".- Para el tratadista Abdón Hernández Esparza, el engaño, referido al fraude genérico del derecho común, se puede considerar desde dos puntos de vista: "desde el punto de vista del paciente o del sujeto pasivo. Considerado desde el primer aspecto, el engaño consiste en la falta de verdad en lo que se dice o hace con el ánimo de perjudicar, es decir toda astucia o maquinación de que se sirve un sujeto, hablando u obrando con falsedad o artificio para frustrar la ley, las obligaciones o los derechos -- que de ella derivan. Implica un acto de conocimiento de la verdad y uno de voluntad al declarar o hacer aquellas maquinaciones, trampas o artificios tendientes a provocar en el paciente un estado de error". (63) "Conside--

rándolo desde el punto de vista del sujeto pasivo, es - el estado de falta de verdad en lo que se cree, piensa_ o discurre, es decir, es sinónimo de error. Es así que el sujeto pasivo padece el engaño precisamente en vir-- tud del engaño del sujeto activo". (64)

En nuestra opinión, el concepto dado por el ante--- rior tratadista es el acertado, pues efectivamente, el engaño es una acción desplegada por un sujeto activo, - que recae sobre otro sujeto llamado pasivo. Dicho de - otro modo, en el engaño deben distinguirse siempre dos_ momentos: la acción engañosa desplegada por el sujeto_ activo y el resultado de esa acción que es precisamente la creencia errónea producida en el sujeto pasivo. Más precisamente, dado el primer momento (la acción engaño- sa) puede llegar a producir o no el segundo momento (la creencia errónea) en el sujeto pasivo, dependiendo de - la idoneidad de los medios empleados para producirla.

En consecuencia, podemos sostener que el engaño en este delito consistirá en que el patrón faltando a la - verdad en lo que diga o haga, produzca una creencia - - errónea en el sujeto pasivo y omita el pago total o par_ cial de la aportación al Fondo de la Vivienda.

El engaño se realiza con hechos positivos que tie-

nen como consecuencia una omisión: la de no pagar la aportación.

El aprovechamiento de error, "es por el contrario, una acción negativa, mejor dicho, de abstención por parte del protagonista del fraude; supone que la víctima - de antemano tiene un concepto equivocado, erróneo, falso de las circunstancias que recaen en los hechos o cosas objeto del delito". (65) Así lo asevera el maestro González De la Vega, quien continúa diciendo: "el sujeto activo no causa el falso concepto en que se encuentra la víctima; simplemente, conociéndolo, se abstiene de hacer saber a su víctima la falsedad de su creencia y se aprovecha de ella para realizar su finalidad dolosa".

De acuerdo con los conceptos vertidos, en el delito que nos ocupa, el sujeto pasivo se encuentra en un error, del que se aprovecha el sujeto activo para omitir el pago de la aportación para la vivienda obrera.

Es necesario recordar que todo patrón, cuya relación laboral sea regida por el apartado "A" del artículo 123 constitucional, debe pagar por cada uno de sus trabajadores el cinco por ciento sobre sus respectivos salarios, de acuerdo con lo establecido por el artículo

136 de la Ley Federal del Trabajo. Al mismo tiempo, de be aclararse que la omisión total se traduce en la falta total de pago del cinco por ciento del salario, como lo ordena el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, y la omisión parcial, sería el pago de una cantidad inferior a ese cinco por ciento. Puede también darse el caso de que el patrón no pague la aportación por ninguno de sus trabajadores o sólo por algunos de ellos, - supuestos que necesariamente caen dentro de la omisión - del pago total, en el primer caso, o parcial, en el segundo.

En virtud de lo anterior, la conducta delictiva so lo puede realizarse bajo las siguientes hipótesis:

Que el patrón usando de engaños omita el pago total de la aportación.

Que el patrón usando de engaños pague parcialmente la aportación.

Que el patrón aprovechando errores omita el pago total de la aportación.

Que el patrón aprovechando errores pague parcialmente la aportación.

B. Aspecto negativo de la conducta.

a) En la teoría general. Como se ha dicho anteriormente, la conducta se integra por una actividad o una -- inactividad voluntarias, encaminadas hacia un fin; su as pecto negativo entraña una actividad o una inactividad - no voluntaria, es decir, no es otra cosa que la ausencia de conducta. En este sentido, dice el maestro Pavón Váscancelos: "hay ausencia de conducta e imposibilidad de - integración del delito, cuando la acción y omisión son - involuntarias c, para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntad".

Se dice, y con razón, que no es necesario que la - legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta; cualquier causa capaz de eliminar -- ese elemento básico del delito, será suficiente para im pedir la formación de éste, con independencia de lo que diga o no expresamente el legislador; pues, aplicando - estrictamente la fórmula "Nullum Crimen Sine Actione" y el artículo séptimo del Código Penal, que dice: "delito es el acto y omisión que sancionan las leyes penales", - sabemos que si no hay conducta no hay delito; ello hace irrelevante la mención de excluyentes por falta de con-

ducta, en los códigos que, como el nuestro, expresamente las señalan.

Al decir del maestro Porte-Petit, dentro del ámbito doctrinario penal no existe unanimidad respecto a -- los casos de ausencia de conducta, sin embargo, los casos que generalmente se estudian como tales son, a saber: la vis absoluta, la fuerza mayor, los movimientos reflejos, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

aa) Vis absoluta o fuerza física irresistible. La vis absoluta supone la ausencia del elemento psíquico de la conducta: la voluntad; de aquí que el comportamiento humano puramente físico, no integra por sí solo una acción o una omisión relevantes para el derecho punitivo. "Se ha estimado y con razón, -expresa al maestro Porte-Petit- que en estos casos el hombre actúa como un instrumento, como actúa la pistola, el puñal, la espada, el mosquete, etc., en la mano del hombre para realizar un delito, y sancionar al individuo cuando actúa por una fuerza física irresistible, en tanto se dice, como sancionar a cualesquiera de los instrumentos de que se valiera el delincuente". (66)

Nuestro Código Penal, en la fracción primera del artículo quince, establece:

"Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I. Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible"...

De acuerdo con esta definición legal, encontramos, - que esta excluyente de la conducta contiene los siguientes requisitos:

1. Una actividad o inactividad involuntaria;
2. Motivada por una fuerza física, exterior o irresistible;
3. Proveniente de otro hombre que la causa.

De los anteriores elementos se infiere que un sujeto actúa como medio o instrumento al ser forzado materialmente por un sujeto impulsor, quien consciente y voluntariamente ejerce sobre aquél una fuerza física irresistible, que le constriñe materialmente a realizar una actividad o una inactividad sin mediación de su voluntad.

ab) Fuerza Mayor. La fuerza mayor o vis maior, como también se le conoce, constituye también una hipótesis de ausencia de conducta, al igual que la vis absoluta; proviene de una fuerza física, exterior e irresistible, solo que la fuerza mayor ha de ser originada por -

una energía natural o subhumana. Por tanto, los elementos que la constituyen son:

1. Una actividad o una inactividad involuntaria;
2. Motivada por una fuerza física exterior e irresistible;
3. Proveniente de la naturaleza o de una energía subhumana.

La vis maior, deberá provenir de la naturaleza o de seres irracionales para provocar la involuntariedad en el sujeto en quien recaiga el impulso de esa fuerza exterior, impidiéndose así la integración de la conducta y, consecuentemente, la existencia del delito por ausencia de ésta.

ac) Movimientos reflejos. Son movimientos corporales "en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por el estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento". (67) En estos movimientos, no interviene la voluntad del sujeto, por lo que tampoco se integra la conducta que origina el ilícito penal.

ad) El sueño. Como estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, el sueño puede originar movimientos involuntarios del sujeto, -- con resultados dañosos. Se dice por algunos autores, - que tal supuesto constituye una causa de inimputabilidad; por otros más, se sostiene que el sueño provoca la ausencia de conducta. Nosotros, creemos, con el maestro Pavón Vasconcelos, que en ocasiones constituye un verdadero aspecto negativo de la conducta, por ejemplo: la mujer que al estar durmiendo se mueve y sofoca y mata con su cuerpo a su hijo recién nacido, que ha sido colocado en su lecho por el padre sin conocimiento de - - ella. En otras ocasiones, como lo sostiene el maestro Porte-Petit, el durmiente puede ser responsable de un delito culposo, cuando no previó lo que era previsible o previendo el resultado tuvo la esperanza de que no se realizaría, pudiéndose presentar los dos grados de la culpa: con o sin representación.

ae) El hipnotismo. El hipnotismo, consiste esencialmente en: "una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial". (68) También aquí se discute por los especialistas si el hipnotismo constituye un caso de ausencia de conducta o es causa de inimputabilidad. Después de invocar a las escuelas de Nancy, la de París y a la ecléctica o intermedia, el maestro Porte-Petit resume la problemática en -

tres casos:

1º- Que se hipnotice al sujeto sin su consentimiento y realice una conducta o hechos tipificados por la ley penal.

En este caso el sujeto no es responsable. Unos piensan que se trata de una ausencia de conducta y otros de una causa de inimputabilidad.

2º- Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento con fines delictuosos.

En esta hipótesis el sujeto es responsable, pues estamos ante la actio liberae in causa, cuando el sujeto se colocó intencionalmente en ese estado para cometer el delito.

3º- Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento sin intención delictuosa por parte de éste.

En esta última hipótesis, el sujeto es responsable de un delito culposo, con culpa con representación o sin ella, según el caso."

af) El sonambulismo. "El estado sonambólico, dice

el maestro Pavón Vasconcelos, es similar al sueño, distinguiéndose de éste en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios". (69) Lo mismo que en el sueño y el hipnotismo, los especialistas no se han puesto de acuerdo, - algunos afirman que se da una ausencia de conducta y - otros que se trata de una verdadera causa de inimputabilidad.

El maestro Porte-Petit estima que los casos que pueden presentarse dentro de la problemática del sonambulismo serían los siguientes:

1º- ¿Es responsable el sonámbulo cuando en ese estado realiza una conducta o hechos tipificados en el Código Penal?

Como hemos explicado anteriormente, unos estiman - que existe una ausencia de conducta y otros una causa - de inimputabilidad.

2º- ¿Es responsable el sonámbulo cuando se aprovecha de ese estado para realizar una conducta o hecho tipificados por la ley penal?

Pensamos que en este caso se trata de un delito doloso.

3º- ¿Es responsable el sonámbulo en virtud de una conducta culposa?

En el caso de que prevea el resultado o haya podido preverlo, estamos frente a un delito culposo, es decir, ante una culpa con o sin representación." (70)

b) En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera.

ba) En el engaño. Por cuanto hace a la vis absoluta o fuerza física irresistible, no es posible que se de, en razón de que resultaría inadecuado el constreñimiento físico de otra persona sobre el sujeto activo (patrón), para que éste engañara al sujeto pasivo.

Por lo que se refiere a la fuerza mayor, vale el razonamiento dado anteriormente para la vis absoluta, pues no es posible que se de como aspecto negativo de la conducta.

Los movimientos reflejos, por su propia naturaleza tampoco pueden constituir una causa de la ausencia de conducta.

El sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, tampoco

pueden dar lugar al aspecto negativo de la conducta, debido al estado físico en que se encuentra el sujeto en los tres casos, que resulta fácilmente de advertir por todo mundo y que, por tanto, no puede producir error en el sujeto pasivo.

bb) En el aprovechamiento de error. Es posible que se presente el aspecto negativo de la conducta mediante la vis absoluta, por ejemplo: si el Infonavit erróneamente comunica a determinados patrones que por virtud de que en el bimestre anterior pagaron una cantidad superior a la que les correspondía según el número y salario de sus empleados, no pagarían sino hasta después del siguiente bimestre. Al advertir el error, uno de ellos se dispone a ir a esa institución para aclararlo, pero es sorprendido por los demás patrones que recibieron la misma comunicación, quienes lo detienen por la fuerza y por el tiempo necesario, para que no saque del error a la misma y así no pagar la aportación del bimestre comprendido en el error.

En cuanto a la vis maior o fuerza mayor, podría darse en el mismo ejemplo anterior y bajo las siguientes circunstancias: un patrón cuyo domicilio se encuentra alejado de la población se ve incomunicado por una fuerte tormenta que provoca la interrupción de todas --

las vías de comunicación, por el tiempo suficiente para omitir el pago y sacar del error al sujeto pasivo.

Los movimientos reflejos, el sonambulismo, el sueño y el hipnotismo, no son dables como cuasas impositivas de conducta en este delito.

C. Clasificación del delito en orden a la conducta.

a) En la teoría general En atención a la conducta, y considerando independiente de ella al resultado material para fines de la clasificación del delito, el maestro Porte-Petit dice que puede haber delitos de: "a) - acción; b) omisión; c) omisión mediante acción; d) mixtos de acción y omisión; e) delito sin conducta, de sospecha, de posición o de comportamiento; f) omisión de resultados; g) doblemente omisivos; h) unisubsistentes y plurisubsistentes i) habitual". (71)

Delitos de acción son aquellos en que la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

Delitos de omisión, son aquellos en los cuales la conducta se manifiesta en una inactividad, en un no hacer voluntario.

Los delitos de omisión mediante acción, según el propio maestro Porte-Petit, no deben aceptarse, pues "si la omisión como forma de la conducta, consiste en un no hacer, en una inactividad, o sea lo contrario a la acción, no es posible aceptar un delito de omisión cometido mediante acción. Es decir, no son admisibles estos delitos, considerando la esencia de las formas de la conducta, pues si la conducta abarca el hacer o el no hacer, es incocebible sostener la existencia de un no hacer mediante un hacer, en cuanto que, no se puede no hacer haciendo, lo que constituye una "contradictio in terminis", ni tampoco se puede hacer, no haciendo."

Delitos mixtos de acción y de omisión (de doble conducta o de hechos complejos), son aquellos en que la conducta está constituida por una acción y, a al vez, por una omisión, ambas cooperantes en la producción del resultado.

Los delitos sin conducta, de sospecha, de posición o de comportamiento, son los que no consisten en un hecho ni positivo, ni negativo, sino simplemente en estado individual que por sí mismo no constituye infracción de ningún mandato o prohibición penal, sino que es inculminado solamente por la sospecha que despierta. Los

maestros Porte-Petit y Pavón Vasconcelos, no aceptan la existencia de estos delitos, precisamente por faltar en ellos el elemento esencial del delito: la conducta.

Los delitos de omisión de resultado, se conocen como aquellos en que no se da un resultado material o modificación del mundo exterior, por una inactividad voluntaria.

Los delitos doblemente comisivos, son aquellos en los que el sujeto tiene un doble deber: realizar una acción esperada y exigida y producir un resultado material esperado y exigido.

Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes: es delito unisubsistente el que se consuma con solo un acto y plurisubsistente, el que se consuma con varios actos.

El delito habitual, existe cuando el elemento material está formado de acciones repetidas de la misma especie, las cuales no constituyen delito por sí mismas.

b) En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera. Ubicando este delito dentro de la anterior clasificación general, tendremos que:

ba) El hacer uso de engaños, es un delito:

De acción, porque tendrá que realizarse precisamente a través de un hacer. El patrón, faltando a la verdad, realizaría actos idóneos para hacer caer en un error al sujeto pasivo y omitir total o parcialmente el pago de la aportación.

Unisubsistente o plurisubsistente, en razón de que la conducta engañosa puede integrarse con uno o con varios actos. Puede ser que un solo acto baste para producir en el pasivo la creencia falsa o quizás se requieran varios actos para lograrlo.

bb) El aprovechamiento de errores, es un delito:

De omisión, por cuanto que la conducta solamente -- puede manifestarse a través de una inactividad, en un no hacer consistente en que el patrón no saque del error al sujeto pasivo para omitir el pago total o parcial de la aportación.

Unisubsistente o plurisubsistente, porque bastará - con solo una inactividad (permanecer en un estado de indiferencia para no sacar del error al sujeto pasivo) para integrarse la conducta delictiva; aunque, evidentemente pueden darse una serie de inactividades encaminadas - al mismo fin.

D. El resultado material.

a) En la teoría general. Siendo la conducta y, en lo particular, la acción la productora de un resultado, "entre ambos debe existir, necesariamente, un nexo o ligamen que los interrelacione, de tal manera que pueda hablarse de causa y efecto en relación con la conducta y el resultado respectivamente". (72)

Al resultado material se le ha conceptuado desde -- dos puntos de vista: uno naturalístico o material y otro jurídico o inmaterial. Algunos otros autores, como el maestro Porte-Petit y el maestro Jiménez Huerta, asumen un criterio ecléctico. Desde el primer punto de vista, se dice que resultado es "el efecto natural de la acción relevante para el derecho penal". (73) Dentro del segundo punto de vista (jurídico o inmaterial), Eugenio Cuello Calón sostiene que el resultado deriva de la concepción jurídica, consistente en una mutación o cambio en el mundo jurídico inmaterial, al lesionarse o poner en peligro un bien jurídicamente protegido. (74) Don María no Jiménez Huerta, sintetizando ambos conceptos, dice: "El concepto de resultado típico se integra, pues, de -- dos elementos que se funden en un todo: uno, exclusivamente naturalístico, representado por una mutación del mundo exterior; otro, inequívocamente normativo, en cuanto sin la consideración de la figura típica no es posi--

ble elegir de todo el complejo de consecuencias naturales de una conducta, aquella que es relevante para la singular figura del delito". (75)

En nuestra opinión, el criterio del maestro Jiménez Huerta es correcto, pues en el ámbito del mundo físico, al darse una conducta se produce una cadena o relación de efectos, alguno de los cuales es tomado en cuenta por el legislador por entrañar peligro o lesión de un bien jurídico. Es decir, de la infinidad de efectos que puede producir una acción, al tipo legal solo le importará aquel que lesione o ponga en peligro un determinado bien jurídico, de aquí que se hable de resultado típico, porque lógicamente dentro del ámbito fáctico, uno de los efectos que ha sido considerado por el tipo penal como resultado, puede ser a su vez causa de otro efecto más y así sucesivamente hasta el infinito.

Por otra parte, también se discute si el resultado material es consecuencia exclusiva de la acción o puede también ser consecuencia de la omisión. Algunos autores, entre los que se encuentra el ilustre maestro Celestino Porte Petit, aceptan que el resultado puede ser producido por la omisión; así sostiene el aludido autor: "la relación causal debe hallarse en la omisión misma, lo -

que significa, que el sujeto está obligado a realizar una conducta (acción), o sea que la acción esperada es además exigida, y si de llevarse a cabo tal acción, el resultado no se produce, indudablemente existe un nexo causal entre la omisión y el resultado acaecido". (76) Otros autores, niegan esa relación causal sosteniendo que "de la nada nada puede resultar". Al respecto, nos parece acertado el criterio de los maestros Olga Islas y Elpidio Ramírez, - quienes sostienen: "todos los intentos doctrinales encaminados a relacionar causalmente omisión y resultado material, han fracasado. La omisión no es causa del resultado material. La tesis que sostiene el nexo causal se ve obligada a recurrir a ideas tales como la acción esperada y exigida, el deber de actuar, etc. Precisamente el hecho de fundarse en nociones ajenas al concepto, demuestra que ni sus partidarios consideran causal a la omisión... Causalidad podrá haberla entre la acción esperada y ordenada y la no producción del resultado, mas no es esta relación causal la que se busca en la omisión, nada se resuelve -- con acudir a la noción del deber jurídico de actuar; por el contrario, se introduce una contradicción; la omisión de quien no tiene tal deber no sería causal. Esto es una distorsión de la causalidad; en efecto, siendo de orden natural el concepto, se le convierte en mera ficción de índole normativa. En el orden natural, la omisión sería causal en unos casos y no causal en otros; o sea, causa y

no causa... La omisión y el resultado material se ligan entre sí, no por causalidad, sino por la posición de garantía en que se había colocado el autor para la salvaguarda del bien. Es, por tanto, una relación que se establece desde fuera, es decir, con el auxilio de un operador no perteneciente al kernel". (77)

b) En la defraudación fiscal por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera. El tipo legal no exige resultado material, en razón de que exige como consecuencia del engaño o del aprovechamiento del error la omisión del pago total o parcial de la aportación.

E. Clasificación del delito en orden al resultado.

a) En la teoría general. En atención a la conducta y al resultado material, se ha clasificado a los delitos - en delitos de mera conducta y delitos de resultado material. A los primeros, se les define como: "aquellos que se integran por un comportamiento externo del agente comisivo u omisivo, independientemente de los efectos que causa en el mundo externo". Los segundos, "son aquellos que exigen, además de una conducta, un determinado resultado, como efecto o consecuencia del comportamiento que, en cada caso concreto, se incremine en un tipo legal". -

En orden al resultado, casi unánimemente la doctrina ha clasificado a los delitos en: instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, permanentes, necesariamente permanentes, eventualmente permanentes, alternativamente permanentes, formales, materiales, de lesión y de peligro (79)

Delitos instantáneos, son aquellos en que su consumación y agotamiento se realizan instantáneamente.

Delitos instantáneos con efectos permanentes, son los que, tan pronto se produce su consumación, se agota el delito perdurando sus consecuencias nocivas.

Delitos permanentes, llamados también continuos o sucesivos, son los que una vez integrados con todos sus elementos, su consumación es más o menos prolongada.

Delitos eventualmente permanentes, en estos, contrariamente a los necesariamente permanentes, no se requiere la permanencia de la consumación, pero ésta puede darse en forma eventual. Es eventual, si el delito típicamente instantáneo se prolonga indefinidamente en algunas circunstancias.

Delitos formales, son los que se integran por un comportamiento externo del agente comisivo u omisivo, in

dependientemente de los efectos que cause en el mundo externo.

Delitos de resultado material son aquellos que exigen además de una conducta, un determinado resultado, como efecto o consecuencia del comportamiento que, en cada caso concreto, se incrimina en un tipo legal. "

Delitos de peligro son los que no causan un daño efectivo y directo en los bienes jurídicamente protegidos, pero crean para los mismos una situación de peligro.

Delitos de lesión, son los que una vez consumados, -ocasionan un daño directo y efectivo en un bien jurídicamente protegido.

b) En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera. Enmarcando el delito en estudio dentro de la clasificación que se hace atendiendo al resultado, vemos que éste es:

Instantáneo, porque su consumación y agotamiento se da en el mismo momento de engañar o aprovecharse del error y omitir el pago de la aportación.

De lesión, por cuanto que ocasiona un daño directo-

y efectivo al fondo de vivienda.

Eventualmente permanente, respecto del aprovechamiento de error, porque puede prolongarse indefinidamente, no así con el engaño, pues el engaño es una conducta de realización instantánea que produce error en el sujeto pasivo, por lo que al producirse el error en el sujeto y seguirse omitiendo el pago de la aportación dejaría de ser engañosa la conducta para convertirse en aprovechamiento de error.

Formal, pues con su conducta no se produce ningún resultado o mutación en el mundo exterior.

Tomando en cuenta este mismo elemento, los delitos también pueden ser continuados, o sea aquellos en los que se da la unidad de resolución delictiva para lesionar al bien jurídico con pluralidad de conductas. Dentro de esta concepción puede encuadrarse también este delito en sus dos formas de conducta.

5.- Elementos del Tipo.

Ernst Beling, el creador de la teoría del tipo, dice:
!Todo delito-tipo traza fundamentalmente el cuadro abstrac

to de un acontecimiento vital de determinada clase, y -- cuenta con que el exámen de los hechos humanos establezca si éstos corresponden a ese cuadro ". (80)

Por su parte, el maestro Porte-Petit, lo conceptúa -- como "una conducta o hecho descritos por la norma, o, en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo a además, según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos". (81) Según este autor, el contenido del tipo- puede ser meramente objetivo, subjetivo y normativo; -- conjuntamente objetivo, normativo y subjetivo, o bien objetivo y subjetivo.

Son elementos objetivos, aquellos susceptibles de --- ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o del hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal. Dentro -- de este grupo de elementos se encuentran: la conducta, -- las modalidades (calidades del sujeto activo, calidades del sujeto pasivo, referencias temporales y espaciales, medios de comisión y referencias al objeto material).

Son elementos normativos, aquellos que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho; tal valoración es necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser una valoración jurídica (de acuerdo con el contenido jurídico del elemento normativo) o una valoración cultural (cuando se debe valorar

extrajurídicamente).

Los elementos subjetivos, a su vez, consisten en características subjetivas del agente, "situadas en el alma del autor". A este respecto, el maestro Jiménez Huerta advirtiendo la discrepancia que existe entre algunos autores, en considerar a los elementos normativos y subjetivos en verdaderos elementos típicos, afirma categóricamente que el tipo penal es por naturaleza eminentemente descriptivo. En él, dice el autor de referencia, se detalla con la máxima objetividad posible, la conducta antijurídica que recoge. De ahí que la mayoría de los tipos de la parte especial de un Código tenga como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción que se realiza mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible". Invocando a Sebastián Soler, concluye diciendo: "Para que la ley penal moderna pueda reputarse correctamente confeccionada, no será bastante que nos diga el ladrón sufrirá tal pena, sino que deberá definir la acción que constituye al sujeto en ladrón, mediante la descripción de las peculiaridades que constituyen la acción de robar". (82)

A. Bien Jurídico.

a) En la teoría general. Se ha definido al bien jurídico como: "El valor tutelado por la ley penal" -- (83) o también como "el concreto interés social, individual o colectivo, protegido en el tipo" (84); por -- virtud de que es precisamente el elemento que asimila los intereses que son tutelados por el derecho penal.

Los tipos penales se determinan, precisan y definen en razón del bien jurídico. En efecto, este elemento llamado también objeto jurídico o material, ocupa un lugar primigenio entre sus elementos, pues sin la consideración del bien jurídico que protege resulta imposible estructurar la figura típica. "Las figuras típicas deben, pues, su creación y existencia a los intereses o valores de la vida humana que específicamente han de proteger y tienen por objeto tutelar dichos bienes jurídicos mediante la protección enérgica que implica la pena". (85)

Los bienes jurídicos pueden distinguirse en bienes individuales y bienes de la colectividad, al mismo tiempo que en bienes disponibles y bienes no disponibles. Corresponderá a la parte especial de cada Código Penal, determinar el bien jurídico que cada tipo deba proteger en lo particular.

b) En la defraudación fiscal, por omisión de pago

de aportaciones para la vivienda obrera. Por cuanto hace al bien jurídico, este es un delito simple, pues solo tutela un bien jurídico: la vivienda obrera. -- Aquí, es importante recordar la naturaleza jurídica de la aportación al fondo para la vivienda obrera, -- pues, como hemos dicho, la aportación es una obligación laboral exclusiva del patrón, cuyo cumplimiento efectivo quizo ser garantizado por el legislador con el ejercicio de la facultad económico coactiva y el tipo penal especial del derecho fiscal.

Bajo esta concepción y la disposición legal que la recoge, contenida en la fracción segunda y penúltimo párrafo del artículo segundo del Código Fiscal de la Federación, se ha dado una connotación más amplia al concepto tradicional de "contribución" y, por ende al bien jurídicamente protegido por el tipo de defraudación fiscal que únicamente era la hacienda pública.

(86)

B. El objeto material. .

a) En la teoría general. Se dice que el objeto material es "la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva". (87) Este elemento tiene una relación estrecha con el bien jurídico, a grado tal que este llega a materializarse en aquél. Al mismo tiempo y en algunas ocasiones, el

sujeto pasivo puede constituir también el objeto material.

En nuestra opinión y partiendo de lo genérico del término conducta como continente de la acción y la omisión, es más preciso el concepto que ofrece Edmundo --- Mesger, al describirlo como: "aquél objeto corporal sobre el que la acción típicamente se realiza.... El objeto de la acción es siempre una parte integrante del tipo legal" (88), pues solo la acción recae materialmente sobre algo corpóreo, no así la omisión; el no hacer no puede recaer materialmente sobre un ente corpóreo.

Se dice que este elemento no es constante dentro de los tipos penales.

b) En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera. Este elemento no es requerido por el tipo legal en estudio.

C. Sujeto activo.

a) En la teoría general. El maestro Porte-Petit, dice que sujeto activo es: "el que interviene en la -- realización del delito como autor, coautor o cómpli--- ce". (89)

Dentro de otra concepción más amplia, el maestro Pavón Vasconcelos dice que: "una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico anti

jurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor)". (90)

En nuestro derecho, la persona física es la única que puede realizar la conducta delictiva, que con su capacidad o voluntad puede adecuar un hecho de la vida real a un tipo legal. Por el contrario, la persona jurídica o moral no tiene la posibilidad de concretizar los elementos típicos. Al respecto, el maestro -- Raúl Carrancá y Trujillo ha dicho que "la más certera crítica contra la responsabilidad penal de las personas morales puede resumirse así: la imputabilidad de dichas personas llevaría a prescindir de la persona física o moral que le dió vida, como sujeto sancionable; por otra parte, la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos sus socios culpables o inocentes; tan sumaria justicia, sobrepugnar al positivismo penal moderno, repugna también a la equidad y aún al sentido común lo que puede agregarse que es imposible considerar como responsable de un delito al miembro de una corporación que no ha podido impedir el acuerdo tomado o que ni siquiera lo ha conocido (Binding); que el delito de la -

persona jurídica no es, en suma, más que el de las individualidades que la componen (Berner) y que sólo por -- analogía o por una peligrosa metáfora puede hablarse de una voluntad o de una conciencia corporativa capaz de -- delinquir (Alimena)". (91)

En conclusión, la persona física es la única que -- puede concretar el tipo; es ella quien actualiza el --^l bien y da realidad a los conceptos de sujeto activo y sujeto pasivo; es ella, quien al realizar la conducta lesiona al bien jurídico.

aa) La calidad en el sujeto activo. Las calida---des específicas constituyen una limitación del sujeto -- activo ; consisten en calidades especiales requeridas -- por algunos tipos, por ejemplo: el incesto (relación -- sexual de un ascendiente con un descendiente consanguíneo en línea recta). En estos tipos, sólo será sujeto activo quien tenga la calidad que en ellos se pide.

Estas cualidades personales del sujeto activo, según el maestro Jiménez Huerta, se dividen en naturales y jurídicas. "Son cualidades naturales aquellas que -- implican situaciones de hecho oriundas de la vida fisiológica: V.gr., el parentesco consanguíneo en línea recta en el delito de incesto; y jurídicas, aquellas otras que presuponen una situación social creadas por el derecho: V.gr., la de funcionario o empleado público".(92)

Cuando el tipo penal no exige calidad en el sujeto activo , se dice que el delito es común o indiferente; pero cuando el tipo exige determinada calidad en el sujeto, entonces el delito es llamado propio, especial o exclusivo.

Por otra parte, se distingue también entre delitos especiales y delitos de propia mano. En los primeros, al decir de Mezger, "se circunscribe la posibilidad de la autoría de un determinado círculo de personas; pero éstas, a su vez, pueden fundamentalmente cometer el delito sirviéndose de otras personas como instrumento; viceversa, en los delitos de propia mano, el círculo de personas que pueden ser autores es ilimitado, pero nadie puede cometer el delito sirviéndose de otro como -- instrumento". "Es imposible, sin embargo, continúa el autor de referencia, que vengán en consideración ambos puntos de vista: si un delito especial es a la vez un delito de propia mano, sólo pueden cometerlo como autores un determinado círculo de personas y éstas, a su -- vez, personalmente, no sirviéndose de otro como instrumento". (93)

ab) La pluralidad en el sujeto activo. En doctri--na, el sujeto activo de un delito puede ser una sola -- persona (delito individual, monosubjetivo o de sujeto -- único) o por varias personas a la vez (delito plurisub--jetivo, colectivo, de concurso necesario o pluriperso--nal).

Delito monosubjetivo "es aquél en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos. Es plurisubjetivo, cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas". (94)

Los delitos plurisubjetivos, a su vez, se clasifican en sentido propio y en sentido amplio. Los primeros, son aquellos cuya pluralidad está dada en el tipo como exigencia que en todos los casos se debe concretar; los segundos, solo se dan eventualmente, presentándose en algunos casos particulares sin que la pluralidad sea exigida por el tipo legal.

En cuanto a este elemento y tomando en cuenta la calidad y número, el maestro Pavón Vasconcelos nos ofrece la siguiente clasificación:

"I. En razón de la calidad del sujeto:

a) Delitos de sujeto común o indiferente, en los que la ley, al no destacar algún carácter, permite su comisión por cualquiera persona (lesiones, homicidio, etc.), y

b) Delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado en los cuales, al decir de Manzini, se exige la concurrencia, en el sujeto, de una determinada cualidad o relación personal, de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos (infanticidio, parricidio, peculado, etc.).

II. En razón del número de los sujetos:

a) Delitos monosubjetivos, en los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho -- por una sola persona, y

b) Delitos plurisubjetivos, los cuales, según el modelo legal, solo pueden realizarse con el concurso necesario de varios sujetos. Ranieri distingue, en esta categoría, entre delitos plurisubjetivos en sentido impropio, pues en estos últimos se hace necesaria la cooperación de una pluralidad de sujetos, siendo solo uno de ellos culpable y punible, con exclusión de los demás, mientras en los primeros todos son considerados -- culpables y punibles, aún cuando en ocasiones la pena sea diversa". (95)

b) En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera. Solo será sujeto activo de este delito el patrón que con uso de engaños o aprovechamiento de errores omite total o parcialmente el pago de la aportación para la vivienda obrera.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo décimo de la Ley Federal del Trabajo, "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios -- trabajadores...". Como hemos sostenido anteriormente, sólo la persona física puede ser autor material de un delito; por lo tanto, cuando el patrón sea persona colectiva, la conducta delictiva de defraudación de apor-

taciones únicamente podrá realizarse por los socios que la integran o por la persona que legalmente le represente para el cumplimiento de sus obligaciones. Otra persona distinta tipificará cualquier otra de las conductas descritas en el artículo 13 del Código Penal (autor intelectual, mediato, etc.) a excepción de la coautoría pues esta requerirá la misma calidad del patrón.

ba) La calidad en el sujeto activo. Como se advierte, el tipo legal en cuestión exige una calidad específica al sujeto activo: ser patrón, cuya relación de trabajo se rija por el apartado "A" del artículo 123 -- constitucional y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo.

bb) La pluralidad en el sujeto activo. En cuanto a la pluralidad de sujetos, el tipo legal no exige determinado número para su concreción, aunque por la misma naturaleza de la conducta puede darse la autoría -- eventualmente múltiple.

Atendiendo al número de este elemento, la defraudación fiscal por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera es un delito monosubjetivo, pues la conducta puede realizarse por una sola persona; pudiendo ser también plurisubjetivo en sentido amplio, en -- cuanto que el tipo no exige expresamente la pluralidad del sujeto y de hecho puede darse en casos particulares.

Por lo que se refiere a la calidad en el sujeto, - es un delito exclusivo, propio o de sujeto calificado, por virtud de que solo la persona que tenga la calidad de patrón podrá realizar su comisión.

D. Sujeto pasivo.

a) En la teoría general. Se conoce como sujeto pa- sivo al titular del derecho o del interés lesionado o -- puesto en peligro por el delito.

Como sucede con el sujeto activo, en todo delito debe existir también un sujeto pasivo, con la advertencia de que "no se da un delito sobre sí mismo, porque -- no es admisible un desdoblamiento de la personalidad hu- mana de modo que ésta pueda considerarse, a un mismo -- tiempo, desde cierto punto de vista, como sujeto activo y, desde otro, como sujeto pasivo del delito. Cuando la conducta del sujeto recae sobre sí mismo, no viene a -- ser sujeto pasivo sino objeto material del hecho delictuoso". (96)

Refiriéndose a la relación entre sujeto pasivo y objeto material, dice el maestro Porte-Petit: "por lo regular el sujeto pasivo del delito es diferente al -- objeto material del mismo, como en el robo; sin embar- go, en algunos casos el sujeto pasivo se identifica al objeto material, como sucede en la violación, el estu-

pro, atentados al pudor, homicidio, lesiones, etc." (97)

Como se ha dicho, los bienes tutelados por la ley pueden ser personales o colectivos, consecuentemente, - sus titulares serán: la persona física (como en el homicidio, en las lesiones, etc.); la persona moral o jurídica (como el fraude, el robo, etc., delitos puramente patrimoniales, amén de que también pueden darse con personas físicas) el Estado (en los delitos contra la seguridad exterior de la Nación) y la sociedad en general - (lenocinio, corrupción de menores, etc.).

. Como se advierte, lo mismo que en el sujeto activo, la esfera del sujeto pasivo en ocasiones se ve reducida con las exigencias que sobre la calidad y número - establezca el tipo penal.

Atendiendo a este elemento, los delitos se clasifican en personales, cuando la lesión recae sobre una persona física, e impersonales, cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad en general.

aa) La calidad en el sujeto pasivo. Como hemos - dicho, en algunos tipos penales la esfera del sujeto pasivo se amplía sin limitaciones, hallándose restringida en otros.

Esta calidad, regulada expresamente en algunos tí-

pos, en otros se obtiene a base de interpretación, por lo que debe atenderse a la naturaleza del bien tutelado para determinar su existencia. Unicamente la persona - que cumpla con las calidades exigidas por el tipo puede ser el titular del bien jurídico y, por ende, el sujeto pasivo.

ab) Pluralidad del sujeto pasivo. Esta es también una característica que el tipo legal puede incluir para restringir el ámbito del sujeto pasivo: por ejemplo, en el delito de genocidio se requiere que el sujeto pasivo esté integrado por un grupo de personas.

b) En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera. Si, como se - ha visto, el bien jurídicamente protegido por este tipo penal es el fondo de la vivienda, el sujeto pasivo es - necesariamente el trabajador, quien es realmente su titular, pues la institución denominada Infonavit, es solamente el organismo administrador del fondo, al que -- desde luego era menester investir de ciertas facultades para poder cumplir con los fines que su ley orgánica le atribuye, encaminados precisamente a dar créditos para vivienda a los trabajadores del fondo que éstos han logrado integrar. De igual manera debe inferirse que no porque el actual Código Fiscal clasifica a la aporta--- ción dentro de las contribuciones, cuya omisión de pago

sanciona con la norma penal de la defraudación fiscal, sea el Estado el sujeto pasivo de este delito como titular de la hacienda pública.

Esta situación del trabajador ha sido precisada en los capítulos anteriores en los cuales se concluyó que la aportación patronal al Infonavit constituye parte integrante del salario del trabajador y que, en última instancia, también es pagada por el propio trabajador.

Por recaer la lesión del bien jurídico sobre su titular que es el trabajador, persona física, el tipo de defraudación fiscal por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera, es un tipo personal.

ba) La calidad en el sujeto pasivo. El tipo no pide expresamente la calidad en el pasivo, sin embargo, - atendiendo a la naturaleza del bien jurídicamente protegido (el fondo para la vivienda obrera) se deduce que - el sujeto pasivo ha de ser un trabajador, cuya relación de trabajo se rija por el apartado "A" del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria.

bb) Pluralidad del sujeto pasivo. El tipo penal en estudio no exige determinado número en el sujeto pasivo por lo que éste puede ser uno solo, sin descartar la posibilidad de que el pasivo se constituya por varios trabajadores, como quizás de hecho sea lo más frecuente.

E. Elemento subjetivo del tipo.

a) En la teoría general. Como asevera el maestro Jiménez Huerta, "el legislador al confeccionar los tipos penales, hace algunas veces, también por razones técnicas, una especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta o a un específico modo de ser o de estar del coeficiente psicológico de dicha conducta, bien perfilado en sus caracteres hasta integrar un estado de conciencia, para de esta manera dejar inequívoca constancia de que la conducta que tipifica es solamente aquella que está presidida por dicha finalidad o estado, y evitar el equívoco que pudiera surgir de interpretar como típico cualquier acto externo. Así, por ejemplo no cualquier tocamiento, palpación o manoseo constituye la ejecución del acto erótico-sexual a que hace referencia el artículo 260 del Código Penal, sino solo aquellos que están presididos por una intención lasciva". (98)

Este es pues un elemento que se encuentra "en el alma del autor del delito" y que algunos tipos regulan de manera principal para su consumación. En "la combinación de las acciones externas de los hombres con sus procesos psicológicos, resulta a veces de verdadero interés para el legislador penal que hechos que objetiva-

mente no interesan al derecho penal, cobran interés --- cuando van acompañados de ciertos estados de conciencia del autor". (99)

b) En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera. Del tipo penal se deduce la existencia de este elemento subjetivo, como consecuencia de la conducta que se use (engaño o aprovechamiento de errores) para que se "omita totalmente o parcialmente el pago de alguna contribución..." (100)

F. Referencias exigidas por el tipo.

a) En la teoría general. Son también elementos -- del tipo las llamadas modalidades de la conducta como -- son las referencias de tiempo, de lugar, de ocasión, referencias de otra índole exigidas por el tipo y los medios empleados.

Las referencias temporales son condiciones de tiempo, dentro de las cuales ha de realizarse la conducta o producirse el resultado; por lo tanto, habrá atipicidad cuando la conducta o el resultado no se produzcan -- dentro del término establecido por la Ley. Un ejemplo de este tipo de referencias lo encontramos en el artículo 303, fracción II del Código Penal: Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados

desde que fué lesionado.

Las referencias espaciales, por su parte, son condiciones de lugar en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado, dando lugar a la atipicidad -- cuando estos supuestos se realicen en lugar distinto al exigido por la ley. Ejemplos de esta modalidad los encontramos en el artículo 381 fracción primera (cuando se cometa el delito en un lugar cerrado) y 397 fracción cuarta (causar incendio, inundación o explosión con daño o peligro de, biblioteca, museo, templo, etc.).

Las referencias a la ocasión, son situaciones especiales generadoras de riesgo para el bien jurídico, -- que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado; por ejemplo, el adulterio cometido con escándalo (artículo 237 del Código Penal).

Los medios de comisión se conocen como "El instrumento o la actividad distinta de la conducta, empleados para realizar la conducta o producir el resultado". (101) Cuando el tipo requiera de la existencia de ciertos medios, necesariamente tendrán que concurrir estos para que pueda darse la tipicidad.

b) En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera. El tipo penal no exige ninguna referencia, pues, como hemos visto, --

"el uso de negaños" o el "aprovechamiento de errores", son las conductas por las que puede consumarse este delito.

6.- Clasificación del Delito en orden al tipo.

En atención a la teoría general del tipo legal, el tipo penal de defraudación fiscal por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera es un tipo:

Especial, por cuanto que se formó con elementos de un tipo básico (el tipo de fraude genérico del Derecho Penal común), con propias y nuevas características, sin subordinarse a éste.

Autónomo o independiente, puesto que no necesita o requiere de otro tipo para tener vida propia.

Disyuntivamente formado, porque puede consumarse por cualquiera de las dos conductas que señala (engaño o aprovechamiento de errores).

De formulación casuística, pues solo mediante alguna de las dos conductas anotadas puede consumarse el delito.

Normal o descriptivo, en cuanto que pide calidad en los sujetos (activo y pasivo).

Simple, pues solo tutela un bien jurídico: el fondo para la vivienda obrera.

7.- Tipicidad

a) En la Teoría General. Casi unánimemente se sostiene por los tratadistas que la tipicidad es: "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley". (102) Ahora bien, como asevera el maestro Pavón Vasconcelos: "No debe, sin embargo, confundirse el tipo con la tipicidad; el primero es el antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto, mientras la tipicidad es uno de los elementos constitutivos". (103)

No obstante que los juristas distiguen esta situación, algunos se muestran renuentes a atribuirle a la tipicidad el carácter de elemento de delito; así por ejemplo, el tratadista Matos Escobedo sostiene que: "La tipicidad es una condición pero no elemento del delito, ... no cabe duda que sin el horno para cocer el pan, no habría pan y no por ello se dirá que el horno o la fogata del horno son partes o elementos del pan". (104)

b) En la defraudación fiscal, por omisión del pago de aportaciones para la vivienda obrera. Habrá tipicidad en éste delito, cuando el patrón "engañe" o "aproveche errores" y omita total o parcialmente el pago de las aportaciones.

8.- Atipicidad

a) En la teoría general. La ausencia de tipicidad

(no encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley), constituye el aspecto negativo de la tipicidad, que impide la integración del delito. Se dice entonces, que hay atipicidad: "Cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica". (105)

Efectivamente, si tipicidad significa la adecuación del hecho concreto, en todas y cada una de sus partes, con todos y cada uno de los elementos del tipo penal; luego entonces, la atipicidad consistirá en la no adecuación del hecho con el tipo penal, por falta de adecuación de sólo alguna de las partes del hecho con alguno de los elementos del tipo. Tan es así, que algunos tratadistas sostienen las siguientes hipótesis de atipicidad.

"a) Cuando falta la calidad exigida por tipo en cuanto al sujeto activo;

b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo;

c) Cuando hay ausencia de objeto o bien existien-

do éste, no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos;

d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo;

e) Cuando no se dan en la conducta o hecho concreto los medios de comisión señalados por la ley, y

f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal"
(106)

g) En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera. Puede darse - la atipicidad por falta de calidad en el sujeto activo (no patrón); por realizarse otra conducta distinta al - engaño o al aprovechamiento de error, porque la conducta se encamine a otro fin y no al de omitir el pago de la aportación; etc.

9.- Antijuridicidad.

a) En la teoría general. La antijuridicidad, es - un término negativo cuyo concepto se ha dado también negativamente por la ley y autores. Así, se entiende que una conducta es antijurídica cuando siendo típica no es té amparada por una causa de justificación de donde resultan dos requisitos: que la conducta se adecúe a un -

tipo penal y que esté amparada por una causa de licitud.

Para poder comprender la antijuricidad, es menester advertir que los tratadistas la estudian bajo los siguientes aspectos: formal, material, objetivo, subjetivo general, penal y especial tipificada.

La antijuricidad formal consiste en la violación de una norma penal prohibitiva o preceptiva.

La antijuricidad es material, cuando lesiona o pone en peligro un bien.

Es objetiva, cuando la conducta viola la norma penal sin requerirse el elemento subjetivo, culpabilidad, puesto que es solo una valoración externa de la conducta.

Por el contrario, será subjetiva, cuando se atienda al elemento interno, cayendo así dentro del ámbito de la culpabilidad que es ya otro elemento del delito.

Se dice que la antijuricidad es general, porque la conducta es violatoria del derecho como unidad, no es solo violatoria de una norma en lo particular, "la unidad del ordenamiento jurídico nos exige tenerla en cuenta a la hora de concretar el juicio sobre si es o no --

antijurídica una conducta". (107)

Contrariamente, se dice que la antijuricidad es penal, civil, administrativa, etc., porque la conducta es violatoria de una determinada norma de derecho; no es posible hablar de una antijuricidad en general, sino sólo de una antijuricidad civil, penal, etc.

La antijuridicidad es especial tipificada, cuando el tipo penal expresamente la sanciona, v.gr.: injustamente, sin derecho, ilícitamente, etc.. Sobre esta clase de antijuridicidad, atinentemente se ha dicho por Jiménez de Asúa que: " no tiene otra significación que la de una viciosa redundancia". (108)

Del análisis de las distintas formas que le atribuyen a la antijuridicidad, vemos que ésta sólo puede ser formal, por cuanto que la conducta es violatoria de una norma penal; material, porque lesiona o pone en peligro al bien jurídico tutelado; objetiva, porque consiste en una valoración externa, que recae sobre la conducta violatoria.

b) En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda. Habrá antijuridicidad en cualquiera de las conductas por las que puede -

realizarse éste delito, cuando no estén amparadas por alguna causa de justificación.

10.- Causas Impeditivas de la Antijuridicidad.

a) En la teoría general. Se conoce a estas causas, como: "Aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica".(109) -.- "Existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante".(110) Cuando la conducta está amparada por una causa de justificación (llamadas también causas de licitud, causas impeditivas de antijuridicidad, justificantes, etc.), no resulta contraria al derecho sino conforme a él, porque el mismo derecho, sea penal o de cualquier otra rama, establece las causas de justificación que han de excluir a la antijuridicidad y, por ende, al delito.

Se dice y compartimos esta idea, que toda causa de justificación ha de estar regulada por el derecho, pues "toda antijuridicidad se descompone en un contenido material o sociológico de oposición al orden, de inconveniencia para la vida colectiva y en una declaración expresa hecha por el Estado, que constituye la antijuridicidad formal y que no puede ser eliminada sino por otra

manifestación del mismo género legal. Esta antijuridicidad formal ... no puede ser destruida sino por otra - declaración legal..." (111)

Nuestro Código Penal, en su artículo 15, establece las siguientes causas de justificación: En la fracción III, la legítima defensa; en la IV, el estado de necesidad; en la V, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho; y, en la VIII, el impedimento legítimo.

La legítima defensa "es el contraataque (o repulsa) necesaria y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente". (112)

El estado de necesidad, consiste en: "una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio de salvaguardar el propio" (113)

El cumplimiento de un deber, comprende tanto la -- realización de una conducta expresamente ordenada por la ley, como la ejecución de una conducta en ella autorizada. Consecuentemente el cumplimiento de un deber, que impida la antijuridicidad, puede derivar de una norma jurídica, "pues la exclusión de la antijuridicidad -

se subordina al cumplimiento de un deber consignado en la ley, expresión de valor genérico indiscutible y la cual no se refiere exclusivamente a los mandatos legales cuya fuente de producción se identifica con el poder legislativo, pudiendo emanar de un reglamento y aún de una simple ordenanza";(114) de una orden de la autoridad, "debiendo entenderse por tal la manifestación de voluntad del titular de un órgano revestido de imperio, con pleno reconocimiento del derecho, mediante la cual se exige al subordinado un comportamiento determinado, estableciéndose una vinculación entre ambos, originada en el orden, que debe ser formal y substancialmente legítimo". (115)

El ejercicio de un derecho, también puede derivarse del reconocimiento hecho por la ley sobre éste, por ejemplo: el derecho que consagra el artículo 2669 del Código Civil a los dueños de establecimiento, para retener en prenda los equipajes de quienes se hospedan en ellos, para obtener el pago de su hospedaje; de una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente, pues esa autorización concedida legalmente, excluye la antijuridicidad de la conducta o hecho.

El impedimento legítimo, por su parte, consistirá siempre en una conducta omisiva autorizada por la ley,

pues, como dice el maestro Pavón Vasconcellos: "Sólo las normas preceptivas, cuya violación se origina en una omisión, imponen un deber jurídico de obrar. El impedimento, cuando deriva de la propia ley, está legitimado y - por esta razón la omisión típica no es jurídica". (116)

b) En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda. Para saber si en -- este delito puede darse alguna causa impositiva de la -- antijuridicidad, es menester analizar cada una de las -- conductas mediante las cuales puede cometerse:

ba) En el uso de engaño. No puede darse la legítima defensa, pues es inconcebible la repulsión de una -- agresión mediante el uso de engaños encaminados a otro fin (omitir el pago de la aportación). En cuanto al -- estado de necesidad, aunque difícilmente puede darse en la realidad, es posible su existencia a nivel teórico, pues un patrón puede hacer uso del engaño y no pagar sus aportaciones para completar el pago de los salarios de sus trabajadores. El cumplimiento del deber no puede -- darse, pues ningún ordenamiento, ni orden de autoridad, puede autorizar el engaño y la omisión del pago de la -- aportación. Lo mismo sucede con el ejercicio de un derecho y con el impedimento legítimo.

bb) En el aprovechamiento de errores. Sucede exac

tamente lo mismo que con el uso de engaños, sólo podrá darse el estado de necesidad, no así la legítima defensa, el cumplimiento del deber, el cumplimiento de un derecho ni el impedimento legítimo.

11.- Imputabilidad.

a) En la teoría general. Según el criterio más generalizado, sostiene el maestro Pavón Vasconcelos, - "imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión".(117) Más sencillamente, imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal. "Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (118)

Los autores no se han puesto de acuerdo sobre la ubicación de la imputabilidad; algunos, como el maestro Porte Petit, la consideran como un presupuesto general del delito, otros, como Castellanos Tena, dicen que es un presupuesto de la culpabilidad, pues asevera que para ser culpable un sujeto precisa que antes sea imputable y, otros más, sostienen que la imputabilidad es un elemento del delito, sin considerarla como presupuesto

de la culpabilidad.

En lo particular, consideramos con el maestro Castellanos Tena que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, pues como dice el maestro Pavón Vasconcelos, "únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de culpabilidad". (119)

De los conceptos vertidos sobre la imputabilidad, se infiere que son dos los elementos que la integran: uno intelectual (el conocer) y otro volitivo (el querer).

b) En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda. Será imputable el patrón cuando además de saber que es ilícito el engañar o el aprovecharse de errores para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones, quiera precisamente realizar cualquiera de esas conductas y omitir el pago de la aportación.

12.- Inimputabilidad.

a) En la teoría general. La inimputabilidad cons

tituye el aspecto negativo de la imputabilidad, por tanto, "es la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión". (120)

Se dice que en la determinación de las causas de inimputabilidad, las legislaciones emplean principalmente tres criterios: el biológico, el psicológico o el mixto. El biológico, parte de consideraciones biológicas y orgánicas relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto, en razón a ello, "los códigos apoyados en dicho criterio, señalan determinada edad que ordinariamente fluctúa entre los 16 y los 18 años, para establecer la línea divisoria entre los sujetos inimputables".(121) El criterio psicológico, "se apoya en el concepto que desde tal punto de vista merece el sujeto, calificándolo de inimputable en cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos". (122) El mixto, combina ambos criterios.

Nuestro Código Penal, al decir del maestro Pavón Vasconcelos: "adopta un sistema biopsicológico-psiquiátrico, por cuanto atiende a ese triple orden de facto-

res para estructurar las hipótesis legales de inimputabilidad, utilizando las fórmulas tanto biológica (minoría de edad), como psicopsiquiátricas (estados de inconsciencia y enfermedad mentales)". (123)

En efecto, la fracción II del artículo 15 del aludido ordenamiento, establece como excluyente de responsabilidad penal el estado de inconsciencia al decir: - "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado - esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Por cuanto hace al miedo grave, se regula en el artículo 15 en su fracción IV, que dice: "Art. 15.- - Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: ...IV. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor". Como se advierte, en el párrafo transcrito se habla de miedo grave y temor fundado, más éste último da origen a una causa de inculpabilidad, que será estudiada precisamente en ese aspecto negativo de la culpabilidad. Según Castellanos Tena, "con el miedo, puede producirse la inconsciencia o un verdadero -

automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad. Afecta la capacidad o aptitud psicológica".

(124) "El miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor fundado obedece a causa externa. El miedo va de dentro para afuera y el temor de afuera para adentro". (125)

En cuanto a los menores de edad (menores de 18 años), estos también son inimputables, de acuerdo con la ley que creó los Consejos Tutelares para menores infractores.

b) En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda. Lógica y jurídicamente, es posible que dentro de cualquiera de las conductas por las que puede configurarse el delito (engaño o aprovechamiento de errores) surja alguna de las siguientes causas de inimputabilidad: el estado de inconsciencia puede darse en virtud de que dicho estado existente en el patrón puede ser posterior al nacimiento de la relación de trabajo, como lo prevé la fracción primera del artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo; dando oportunidad al patrón y hasta en tanto no se de por terminada la relación de trabajo, de realizar cualquiera de las conductas señaladas.

La sordomudez, debe resolverse en el mismo sentido - del punto anterior, puesto que también la disposición legal invocada hace alusión a la incapacidad física.

La minoría de edad, también puede darse como causa de inimputabilidad en éste delito, evidentemente considerando al patrón como persona física, por cuanto que - de hecho la relación de trabajo se llega a dar, y, además, de derecho no existe disposición alguna que la prohíba o nulifique de pleno derecho, en esa cuestión compartimos el criterio del maestro Mario De la Cueva, - quien expresa: "No conocemos ninguna controversia ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje sobre la incapacidad del patrono, ni por razón de edad, ni por deficiencias mentales, pero no deja de tener interés el determinar cual sería la condición de una relación de trabajo si se presenta alguna de las dos hipótesis; creemos que en principio la relación no puede darse por terminada y nos apoyamos en una aplicación analógica del Art. 39 de la Ley, según el cual, en tanto subsista la materia del trabajo, la relación debe subsistir, pero si no subsiste la materia del trabajo o si se presenta la hipótesis de incapacidad mental prevista en el Art. 434, Frac. I, la relación puede disolverse mediante el pago de la indemnización correspondiente". (126)

13.- Culpabilidad.

a) En la teoría general. La culpabilidad es un elemento del delito al que precisamente sirve de presupuesto la imputabilidad. Para estructurar el concepto de la culpabilidad, la doctrina penalista ha elaborado dos importantes teorías: la del psicologismo y la del normativismo.

Teoría Psicologista: Para los partidarios de esta corriente, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, A este respecto, el maestro Porte Petit precisa: "Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexu psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo o como lo llama Jiménez de Azúa, emocional y otro intelectual. El primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta". (127)

También el famoso penalista italiano, Antolisei, asevera que para el psicologismo la culpabilidad consiste en "el nexu psíquico entre el agente y el acto exterior". (128)

Por su parte, el maestro Pavón Vasconcelos nos di-

ce que para ésta teoría, la culpabilidad es la posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, la cual supone una valoración normativa, de donde infiere que lo predominante es: "la relación subjetiva entre el autor y el hecho, lo cual implica afirmar un carácter fundamentalmente psicológico". (129)

Teoría Normativa: Tanto en ésta como en la psicologista, se presupone al existencia de una conducta o hecho antijurídico; la diferencia se da cuando los partidarios de la teoría normativa, expresan que: "la culpabilidad, agrega a la acción antijurídica un nuevo elemento mediante el cual se convierte en delito, pues mientras la antijuridicidad es la relación, entre la acción y el orden jurídico, que establece divergencia objetiva entre uno y otro, la culpabilidad hace al autor el reproche por no haber omitido la acción antijurídica, a pesar de haber podido omitirla". (130)

Se advierte que para ésta teoría la culpabilidad constituye un juicio de reproche, donde, dada una conducta antijurídica por un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, ha de analizarse si el orden normativo no le exigía otra conducta.

Al decir de Edmundo Mezger, "teniendo presente un

hecho psicológico concreto, deben precisarse los motivos del mismo para ubicar la conducta del sujeto dentro de los ámbitos del dolo o la culpa. Este camino necesario, no agota la investigación del concepto de la culpabilidad, pues determina los motivos para arribar a la conclusión de si el hecho es o no reprochable, para lo cual habrá de probarse si teniéndose presentes los motivos y la personalidad del autor, le era "exigible" una conducta acorde con el derecho. La culpabilidad, en suma, consiste en el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica". (131)

En el mismo sentido se pronuncia el jurista alemán Reinhart Maurach, cuando sostiene: "Culpabilidad es Reprochabilidad. Con el juicio desvalorativo de la culpabilidad, se reprochará al autor el que no ha actuado conforme a derecho, el que se ha decidido en favor del injusto, aún cuando podía comportarse conforme a derecho, aún cuando podía decidirse en favor del derecho". (132)

Los partidarios de la teoría normativa sostienen la equivalencia entre culpabilidad y reprochabilidad, - añadiendo que la culpabilidad jurídico-penal no puede ser en sí el hecho en su significación psicológica, sino la propia situación de hecho valorada normativamente. Ello, según Mezger, supone un juicio de referencia y de

valoración mediante el cual se determina que el autor del hecho típico y antijurídico lo ha ejecutado culpablemente. El propio autor de referencia advierte que a simple vista puede parecer extraño que la culpabilidad de un hombre no deba radicar en su propia cabeza, sino en las cabezas de otros, pero "el juicio por el que se afirma que el autor de una acción atijurídica y típica la ha cometido también "culpablemente" se enlaza, en verdad, en una determinada situación fáctica de la culpabilidad que yace en el sujeto, pero valoriza a la vez ésta situación considerándola como un proceso reprochable al agente. Solo mediante éste juicio valorativo del que juzga, se eleva la realidad de hecho psicológica al concepto de culpabilidad. El juicio de culpabilidad es, ciertamente, un juicio de referencia a una determinada situación de hecho y, en tanto, por consiguiente un "juicio de referencia", como se le ha denominado en la bibliografía; pero tal referencia a una determinada situación de hecho no agota aún su naturaleza propia y solo en virtud de una valoración de cierta índole, se caracteriza la situación de hecho como culpabilidad. La culpabilidad no es, por tanto, solo la situación fáctica, sino una situación fáctica como objeto del reproche de culpabilidad". (133)

aa) Formas de Culpabilidad. Tradicionalmente, se -

han sostenido dos formas de culpabilidad en los delitos: el dolo v la culpa, aún cuando algunos tratadistas e inclusive nuestro Código Penal, por virtud de las reformas del 13 de enero de 1984, aceptan también el delito preterintencional, que viene siendo una mixtura de dolo y culpa, cuando el resultado sobrepasa a la intención del sujeto.

aaa) El dolo. Para poder explicar el dolo, se han elaborado las siguientes teorías:

Teoría de la Voluntad. Su máximo exponente fué el eminente maestro de Pisa Francisco Carrara, quien definía al dolo como: "La intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a al Ley".(134) - De aquí que el ilustre maestro sostenía que el dolo se constituía por dos elementos: el conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho y la intención de realizarlo.

Se ha criticado a esta teoría por haber caído en el error de definir al dolo como la intención, cuando el dolo es un concepto más genérico que el de intención, con lo que el dolo eventual escaparía a la definición propuesta, precisamente por que este no implica a la intención.

Teoría de la Representación. Con el propósito de superar la crítica hecha a la teoría de la voluntad, los autores de ésta nueva teoría sustituyeron el vocablo "intención" por el de "previsión" o "representación"

Para esta teoría, el dolo y la intención no se identifican pues "actuar intencionalmente o de propósito implica dirigir la voluntad a un fin concreto cuya realización ha sido perseguida por el sujeto, de lo cual se infiere la imposibilidad de imputar como doloso el resultado producido cuando no existió intención de causar lo. De allí que el dolo sea independiente del propósito y por ello la nueva corriente substituye voluntad por representación, haciendo consistir ésta en el conocimiento que el sujeto tiene tanto del hecho como de su significación, el cual agota la noción del dolo sin importar la dirección del querer". (135)

Teoría de la Representación y de la Voluntad en forma Vinculada: Esta teoría asume una postura ecléctica, al considerar que tanto la voluntad como la representación son indispensables para constituir el dolo. Consecuentemente, para ésta teoría ecléctica "actúa dolosamente quien no solo ha representado el hecho y su significación sino además encamina su voluntad directa o indirectamente, a la causación del resultado". (136)

Es precisamente esta teoría la que ha sido aceptada por la mayoría de los tratadistas, así, Maggiore expresa que: "quien obra dolosamente preve y quiere el delito (en la totalidad de sus elementos: acción y resultado, antijuridicidad y culpabilidad),... siendo por -- consiguiente dos los elementos del dolo: 1) la previsión (o representación del resultado), 2) la volición de él... No basta, continúa diciendo el autor de referencia, la previsión sin la voluntad, pero tampoco basta la voluntad sin la previsión. La previsión sin la voluntad es vana; la voluntad sin previsión es ciega y el derecho no puede contentarse con ninguna de las dos. .. Previsión es la representación del resultado y denota el momento intelectual de la conducta.., voluntad es el acto de autodeterminarse en vista de algún fin. Que rer es tender a un objeto y a un fin (presentes en la conciencia y por esto representados) y obrar en consecuencia". (137)

Se concluye diciendo que el dolo se integra por - dos elementos: un elemento intelectual, consistente en la representación del hecho y su significación (conocimiento de la relación causal en su aspecto esencial, de su tipicidad y de su antijuridicidad, como conciencia - del deber) y un elemento emocional o afectivo, no otro - que la voluntad de ejecutar la conducta o de producir -

el resultado, de donde se define el dolo como: "la producción de un resultado típicamente antijurídico, como conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (138)

La doctrina ha considerado diversas clases de dolo, nosotros sólo estudiaremos las que más pueden interesar para el desarrollo de nuestro estudio, a saber: el dolo directo, el dolo eventual y el dolo de consecuencias necesarias.

Dolo directo, es aquel en que "la voluntad se encamina directamente al resultado previsto, existiendo -- identidad entre el acontecimiento real y el representado". (139)

Dolo eventual, llamado también indirecto, "cuando en la representación del autor se da como posible un -- determinado resultado, a pesar de lo cual no se renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta". (140)

Dolo de consecuencia necesarias, se explica de la siguiente manera: "podemos no desear un resultado, pero si lo que queremos se liga a otro efecto, que nos representamos como inexorablemente unido a nuestro deseo, al realizar éste tenemos que acatar las otras consecuencias luctuosas que entran así en nuestra intención. Por eso, el dolo de consecuencias necesarias, no es un dolo eventual, ya que la producción de los elementos no es aleatoria sino irremediable". (141)

aab) La culpa. Lo mismo que en el dolo, para explicar la naturaleza de la culpa se han elaborado diversas teorías, entre las cuales por su importancia, destacan: la de la previsibilidad de la previsibilidad y evitabilidad y la del defecto de la atención.

Teoría de la previsibilidad. Su principal exponente también fué el maestro de Pisa Francesco Carrara, para quien la esencia de la culpa consiste en la previsibilidad del resultado no querido. La culpa, según este autor, "consiste en la voluntaria omisión de la diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por ende se puede considerar que se funda en un juicio de la inteligencia el cual no es, en última instancia, sino un vicio de la voluntad". (142)

Teoría de la previsibilidad y evitabilidad. Es una teoría expuesta por Carl Binding, quien acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, "de tal manera que no da lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable". (143)

Teoría del defecto en la atención. Esta teoría, "hace descansar la esencia de la culpa en la violación, -- por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley". (144)

El maestro Pavón Vasconcelos define a la culpa como: "el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres". (145)

De esta definición, se infieren como elementos de la culpa: la conducta (el actuar, positivo o negativo); -- que la conducta se realice sin cautela o precaución; -- los resultados han de ser previsibles, evitables y penalmente típicos y una relación causal entre la conducta y el resultado no querido.

Se distinguen dos clases de culpas: la culpa consciente y la culpa inconsciente. A la primera se le llama también culpa con representación o previsión y a la segunda igualmente se le conoce como culpa sin representación o sin previsión.

Existe la culpa consciente, "cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, ha virtud de su acción o de su omisión pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan". (146)

Por el contrario, hay culpa inconsciente (sin representación), "cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo - por ser de naturaleza previsible y evitable". (147)

aac) La preterintencionalidad. Formalmente, esto es, de acuerdo con nuestro Código Penal: "obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor - al requerido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia". En este mismo sentido se pronuncian algunos juristas mexicanos. Sin embargo y aún cuando el propio Código lo establece, nosotros compartimos el criterio de los maestros Olga Islas y Elpidio Ramírez, quienes al referirse al ejemplo clásico del homicidio para dis-

tinguir la preterintencionalidad, sostienen: "para analizar adecuadamente el problema es necesario anotar, -- previamente, que la voluntad, en el tipo de homicidio, o es un querer privar de la vida a otro (dolo) o es un proveer el cuidado posible y adecuado para no privar de la vida a otro (culpa).

Ahora bien, en el ejemplo, el dolo pertenece al tipo típico de lesiones y la culpa al tipo típico de homicidio. O sea: "el dolo referido a las lesiones no es elemento del tipo de homicidio y por ello es irrelevante. En consecuencia, el homicidio sólo puede ser doloso o culposo, más no preterintencional. En el ejemplo, se ha concretizado el tipo culposo de homicidio y no el doloso... En síntesis: la figura del homicidio preterintencional es un pseudo concepto. Asimismo y generalizando: no existe el delito preterintencional". (148)

b) En la defraudación fiscal por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera. Puede darse el dolo directo en la configuración de este delito, en cualquiera de sus conductas, pues la voluntad (engañar o aprovecharse de errores), puede encaminarse directamente a omitir el pago total o parcial de las aportaciones y lograrlo efectivamente, coincidiendo el acontecimiento real con el representado.

Por cuanto hace al dolo eventual, creemos que no es concebible su realización dentro de este delito, pues el uso de engaños o el aprovechamiento de errores para ser punibles tienen que resolverse necesariamente en una omisión del pago de la aportación (sea total o parcial). El dolo de consecuencias necesarias sí puede darse en este delito, por ejemplo: el patrón que simula la quiebra de su empresa en perjuicio o fraude de sus acreedores, necesariamente omitirá el pago de la aportación para la vivienda obrera y demás créditos fiscales, para dar la apariencia de verdad a su quiebra fraudulenta.

En virtud de lo anterior, se colige que este es un delito puramente intencional, pues cualquiera de las dos conductas por las que puede consumarse implican los elementos intelectual y volitivo, constituyentes del dolo; debe conocerse la realidad para poder engañar o para aprovecharse del error y debe quererse dar a conocer hechos falsos de esa realidad para producir el engaño o quererse aprovechar del conocimiento falso del pasivo. Además, y este es el elemento que da el carácter eminentemente doloso al delito en estudio, la conducta (sea engaño o aprovechamiento de errores) ha de dirigirse a un fin específico; la omisión de pago, por lo que debe sostenerse que esto es lo que constituye al dolo específico - del delito objeto de nuestro estudio. (149)

14.- La Inculpabilidad.

A. En la teoría general.

Tautológicamente, con el nombre de inculpabilidad --- se conocen las causas que impiden la integración de la-- culpabilidad.

"De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpa-- bilidad, su aspecto negativo funcionará, haciendo inexis _ tente el delito, en los casos en los cuales el sujeto -- es absuelto en el juicio de reproche". (150)

Una importante corriente de tratadistas sostiene que dos son las únicas excluyentes de la culpabilidad: a) el error y b) la no exigibilidad de otra conducta.

a) El error. Es un conocimiento falso de la realidad, pretende distinguirse de la ignorancia por cuanto ésta - es: "el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa, lo que supone una actitud ne gativa, en tanto el error consiste en una idea falsa o - errónea respecto a un objeto, cosa o situación, consti-- tuyendo un estado positivo". (151). Sin embargo, desde - un punto de vista profundo, son equivalentes, pues el e-

rror, lo mismo que la ignorancia, también es desconocimiento de la realidad.

Tradicionalmente, en nuestro Derecho, se ha distinguido el error en error de hecho y error de derecho. El segundo de ellos, el error de derecho, no produce efectos de eximente porque el desconocimiento de la ley o su conocimiento erróneo no puede autorizar su violación, "Nemo Ius Ignorare Censetur" (de nadie se presume que ignora la ley). Por su parte, "el error de hecho esencial, produce inculpabilidad del sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad (calificativa del delito)". (152)

El error esencial de hecho, cuando es vencible, deja subsistente la culpa, porque el sujeto con un poco de previsión pudo haberse dado cuenta de su error y no hubiera cometido el ilícito penal.

Nuestro Código Penal actual sólo excluye la responsabilidad penal con el error de hecho esencial o invencible en las fracciones VI y XI del artículo 15.

Como se advierte en el concepto, el error de hecho esencial invencible puede recaer sobre los elementos constitutivos del delito (conducta, objeto, sujeto pasivo, etc)

o sobre alguna circunstancia calificativa del delito. -- En cambio el error accidental o inesencial no es causa - de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esen ciales del delito (accidentales, simples circunstancias-objetivas, etc.), comprendiendo sólo los llamados casos-- de "aberración" (aberratio ictus y aberratio in persona).

El aberratio ictus (error en el golpe), se da cuando el resultado no es precisamente el deseado, por una des- viación en el golpe, causando un daño equivalente, mayor o menor al propuesto por el sujeto. Así por ejemplo, "A" quiere privar de la vida a "B", pero su mala puntería ha ce que la bala mate a "C", a quien no tiene intención de matar. Aquí, para la ley resulta indiferente la muerte - de "B" o de "C", pues la culpabilidad del agente es ple- na y el error inesencial en nada varía la subjetividad - del hecho imputable.

El aberratio in persona (error en la persona), recae- precisamente sobre la persona objeto del delito, debido- a una errónea representación de la verdadera. En el mis- mo ejemplo anterior, si "A" queriendo matar a "B" lo con funde con "C" y causa la muerte de éste, existirá un e-- rror en la persona que será irrelevante para la ley, pues el autor responderá de homicidio doloso.

Algunos tratadistas incluyen una tercera forma de error inesencial: el aberratio in objecto (error en el objeto), que en última instancia viene siendo, al igual que en el error in personam, una deformación intelectual del agente alejada de la naturaleza real del objeto, por lo que se le puede comprender dentro del estudio de éste.

Tanto el aberratio ictus como el aberratio in personam, son regulados por nuestro Código Penal vigente, concretamente en las fracciones I y V del artículo noveno.

Unánimemente y aún cuando nuestra ley penal no las regula, los tratadistas incluyen dentro del error esencial a las llamadas eximentes putativas, "así, dice Sebastián Soler, el error también será esencial cuando se crea estar en una situación justificada... En tal caso, el sujeto conoce todas las circunstancias de hecho integrantes de la figura, pero se determina porque además, erróneamente cree que existen otras circunstancias que le autorizan u obligan en efecto a proceder y esas otras circunstancias son de tal naturaleza que, si realmente hubieran existido, habrían justificado la conducta. Esos son los casos de legítima defensa putativa, y, en general, de justificación putativa". (153)

Cuando tratamos las causas de justificación, a propósito de la antijuridicidad, se ofreció el concepto de cada una de ellas, por lo que ahora bastará decir que a dichos conceptos deberá agregarse el error esencial e invencible en que se encuentra el autor del hecho enjuiciado, respecto a la licitud de su conducta y del resultado causal de ésta, para que se constituyan las eximentes putativas. En esa virtud, serían eximentes putativas de culpabilidad.

La legítima defensa putativa, consiste en la creencia del sujeto, fundado en error esencial invencible, de ejecutar un legítimo derecho de defensa, siendo injustificada tal creencia por la inexistencia de una auténtica agresión.

El estado de necesidad putativo, se da con la creencia errónea esencial e invencible, de un estado de peligro, real, grave e inminente, que constituye el falso conocimiento del hecho y que conduce al sujeto a lesionar bienes jurídicos ajenos.

El ejercicio de un derecho putativo, presupone una conducta lícita, en virtud del error esencial e invencible que se da sobre la existencia del derecho que se ejerce.

El cumplimiento de un deber, igualmente, presupone una

conducta lícita, a virtud del error esencial e invencible en que se encuentra el agente, para cumplimentar un deber.

b) La no exigibilidad de otra conducta. "Con la frase 'no exigibilidad de otra conducta', se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace exusable ese comportamiento". (154) "Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial" (155) Por ello, se ha llegado a sostener que esta figura no es propiamente causa excluyente de la culpabilidad, porque precisamente no anula alguno, o los dos, elementos que la integran (el conocimiento, elemento intelectual o la voluntad, elemento volitivo).

Dentro de nuestro derecho punitivo, el Código Penal, en su artículo 15, establece los siguientes casos de no exigibilidad: El temor fundado, el estado de necesidad, tratándose de bienes de igual valor y el encubrimiento de parientes.

B. En la defraudación fiscal, por omisión depago de aportaciones para la vivienda obrera.

En este delito no puede darse el error como causa de inculpabilidad, por virtud del elemento subjetivo requerido por el tipo penal, al establecer que: "quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente...".

Por cuanto hace a la no exigibilidad de otra conducta, es posible darse en el estado de necesidad con bienes de igual valor que origine la inculpabilidad, por ejemplo: no pagar la aportación y destinar ese dinero a la reconstrucción de su vivienda que fue consumida por un incendio provocado precisamente en su negociación establecida en la planta baja del edificio.

El temor fundado irresistible (vis compulsiva), por ser una coacción moral, que comprime precisamente la voluntad del agente, no puede operar en esta figura delictiva, pues si se vicia la voluntad del sujeto, por razón o a consecuencia del mal que lo amenaza se da el principio de que "el violentado no obra sino quien violenta". Por ende, y en virtud de que el tipo legal en estudio requiere para su concreción de un elemento subjetivo, resulta imposible que el temor fundado e irresistible pueda llegar a darse en este delito de defraudación.

En cuanto al encubrimiento de parientes, esta hipótesis sí puede presentarse, pues es comprensible que si un patrón no aporta al Infonavit, respecto de un trabajador que es de su familia o que le debe respeto y gratitud por haberle brindado el trabajo y darle una serie de prestaciones y estímulos especiales, éste negará el ilícito y lo seguirá auxiliando.

15.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.

A. En la teoría general.

Las condiciones objetivas de punibilidad son definidas como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (156) Por ello, la propia doctrina advierte que no son elementos esenciales del delito. Así se expresa el maestro Fernando Castellanos: "Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada" (157)

Sobre el particular, diferimos de la opinión del maestro Guillermo Colín Sánchez, quien al respecto expresa:

"Dentro del Derecho de Procedimientos Penales se identifican con las llamadas 'cuestiones prejudiciales' y también con los requisitos de procedibilidad.". "En el fondo se trata de una misma cuestión, -continúa diciendo el autor de referencia- quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el aspecto general - del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal; en cambio, los requisitos de procedibilidad son - condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho Penal". (158)

Diferimos de esta opinión, porque las llamadas "condiciones objetivas de punibilidad" no pueden identificarse con los actos o cuestiones prejudiciales, en cuanto -- que son establecidas por un tipo penal. Es decir, son ya elementos del mismo, sin cuya concreción necesariamente se da la atipicidad y, consecuentemente, no habrá lugar a la relación jurídico penal a que alude el maestro Collín Sánchez.

La falta de una delimitación exacta sobre la naturaleza jurídica de estas condiciones, ha llevado al extremo de confundirlos con los mismos requisitos de procedibilidad. Es el caso del tratadista Escalante Padilla, quien,

al referirse al delito de estupro, sostiene: "Podemos -- afirmar que la conducta ilícita y culpable consistente - en copular con mujer menor de 18 años, casta y honesta, - obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, genera responsabilidad penal, pero la aplica- ción de la pena queda supeditada a la manifestación de - voluntad, exteriorizada formalmente en la querrela, de la mujer ofendida, sus padres, o sus representantes legíti- mos, por lo que el precepto relativo del Código Penal -- consagra una auténtica objetiva condición de punibili- dad". (159)

B. En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera.

Estimamos que en este delito se da una verdadera condi- ción objetiva de punibilidad, que consiste precisamente- en la omisión efectiva del pago de la aportación. Es de- cir, para la consumación del delito de defraudación fis- cal por omisión de pago de aportaciones, no basta el en- gaño o el aprovechamiento de errores, sino que, lógica- mente, se necesita que el pago no se realice dentro de - los quince días o al siguiente hábil si el quince no lo- fuere, del mes subsecuente al que corresponda la aporta- ción, de acuerdo con el artículo 35 de la ley orgánica -- del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los- Trabajadores.

16.- Punibilidad.

A. En la teoría general.

En la actualidad, casi unánimemente, la doctrina ha negado a la punibilidad el carácter de elemento del delito. Así, al decir del maestro Castellanos Tena: "El maestro Porte-Petit, después de nuevas y fecundas investigaciones, decididamente se pronuncia por negar a la punibilidad el rango que antaño le concediera, al señalar que cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no-punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito". (160)

En esa virtud, se ha definido a la punibilidad, como: "El merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta" (161) y "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social"; etc. (162).

En efecto, así resulta, pues, la punibilidad y el tipo

son los dos elementos únicos integrantes de la norma penal. Al respecto, es necesario invocar el preciso concepto de Antolisei, quien dice: "Las normas penales se hallan integradas normalmente por dos elementos: precepto (praeceptum legis) y la sanción (sanctio legis). El precepto es la prescripción de observar que cierta conducta, de-- hacer una determinada cosa o de no hacerla; la sanción - es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infrac-- ción del precepto". (163)

B. En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera.

La punibilidad para este delito se establece en razón de la cuantía omitida. Al efecto, el propio artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, establece: "... El -- delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión-- de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado - no excede de \$500,000.00; cuando exceda de esta cantidad la pena será de tres a nueve años de prisión...

Quando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión".

Además de este criterio, que ya es tradicional en los delitos patrimoniales, el legislador introdujo un nuevo

concepto, atendiendo a la también nueva concepción que -
dio a la "contribución", como continente de impuesto, de
los derechos y de las cuotas de seguridad social. Estable
ció que: "Para la meta de este artículo y del siguiente-
debe entenderse que para fines de determinar la cuantía
de la contribución y por ende la pena correspondiente,-
se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defrau-
dadas en un mismo ejercicio fiscal, aún cuando se trata-
de contribuciones diferentes y de diversas acciones u o-
misiones". Por lo que la pena en la comisión del delito,
estará en función del monto total de las diversas contri-
buciones que se hayan omitido y las diversas acciones u-
omisiones que se hubieren empleado para ello.

17.- Ausencia de Punibilidad. .

A. En la teoría general.

Las excusas absolutarias constituyen el aspecto negati-
vo de la punibilidad son, se dice acertadamente, "aque-
llas causas que dejando subsistente el carácter delictivo
de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena"
(164). De ese modo los elementos esenciales del delito per-
manecen inalterables, excluyendo solamente la posibili-
dad de punición.

Para quienes, como el maestro Pavón Vasconcelos, sostienen, en nuestra opinión erróneamente, que la punibilidad es un elemento esencial del delito, las excusas absolutorias "constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito". (165)

Por último, las excusas absolutorias deben ser es establecidas en la ley, así por ejemplo, nuestro Código Penal establece entre otras las siguientes: el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada o cuando sea resultado de una violación, en el artículo 333; a los rebeldes que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, en el artículo 138; etc..

B. En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera.

El penúltimo párrafo del referido artículo del Código Fiscal, que dice: "No se formulará querrela si quien-hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera es pontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del -

cumplimiento de las disposiciones fiscales", constituye una auténtica excusa absolutoria para el delito de defraudación fiscal.

Consecuentemente, al patrón que espontáneamente entere la aportación omitida no le será aplicada la pena correspondiente, por haberse excluido la punibilidad.

18. La consumación.

A. En la teoría general.

Para comprender claramente el contenido y significado de la consumación, consideramos necesario hacer una breve referencia a las fases integrantes del delito.

El llamado camino del delito, "Iter criminis", comprende dos fases: la fase interna o subjetiva y la fase externa u objetiva. "El delito, señala el maestro Pavón-Vasconcelos, se encuentra en su fase interna cuando aún no ha sido exteriorizado; no ha salido de la mente del autor. En este estrado se colocan a la ideación, a la de liberación y a la resolución de delinquir". (166) La fase externa, "comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación, La fase externa abarca: manifestación, preparación, y ejecución". (167)

La idea criminosa o ideación es intrascendente para el derecho hasta en tanto no se exteriorise, pues es sólo una idea o tentación que surge en la mente del sujeto.

La deliberación, entendida como "el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella", -- (168) forma parte aún de la fase interna del delito por lo que también no entra en el ámbito del Derecho hasta que no se manifieste exteriormente.

La resolución, como consecuencia de la lucha entre la idea criminosa y los factores de carácter moral o utilitarío, tampóco es trascendente para el derecho penal, -- por cuanto que no ha salido al exterior, continuando aún como propósito en la mente del sujeto.

Ya dentro de la fase externa del delito, "la manifestación, como consecuencia de la resolución criminosa, - surge en el mundo exterior mediante un acto de voluntad que se traduce en palabras, y, aunque tampoco sea incriminable, excepcionalmente el derecho penal le atribuye carácter delictivo; por ejemplo: el delito de amenazas establecido en el artículo 282 del Código Penal". (169)

Los actos preparatorios (preparación del delito), -- se producen inmediatamente después de la manifestación, constituyendo actividades que sólo desde el punto de vista subjetivo, del autor, es posible darles esa significación, por estar vinculados a su intención delictiva.- "Objetivamente nada descubren por su naturaleza equívoca, sobre el propósito delictuoso, supuesto que la compra del arma o la adquisición del veneno pueden tener -- tanto un fin avieso como lícito". (170)

Por el contrario, se dice que los actos ejecutivos -- son generalmente unívocos, "por cuanto por sí mismos -- resultan capaces de expresar objetivamente la intención de su autor de delinquir y entrañan peligro de lesión, -- aún cuando dicho criterio no es absoluto". (171)

La consumación, se produce cuando se da el resultado o se agota la conducta, verificándose la lesión jurídica.

Algunos otros autores, como el maestro Luis Jiménez-de Asúa, incluyen una última etapa que denominan "agotamiento del delito", respecto de la cual expresan: "no -- agotar el hecho, es detenerse en la violación jurídica; agotarlo es lograr el propósito final perseguido".- (172)

B. En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera.

Este delito se consuma, cuando el patrón:

a) Haciendo uso de engaños omite el pago total o parcial de la aportación para la vivienda obrera, no realizando su entrega antes del día quince, o al día siguiente hábil si aquél no lo fuere, del mes siguiente al bimestre que corresponda dicha aportación.

b) Aprovechando errores, omite el pago total o parcial de la aportación para la vivienda obrera, no realizando su entero antes del día quince, o al día siguiente hábil si aquél no lo fuera, del mes siguiente al bimestre a que corresponda la aportación.

19. La tentativa.

A. En la teoría general.

La tentativa debe ubicarse precisamente entre las etapas de ejecución, y consumación del delito, correspondientes a la fase externa del "iter criminis", porque en ella ya se ha dado un principio de ejecución que cae dentro de una conducta típica; por ello, es definida como:

"los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (173)

Se distingue entre tentativa acabada y tentativa inacabada. Al respecto, el maestro Fernando Castellanos, - sostiene: "se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la tentativa--inacabada o delito intentado, se verifican los actos --tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge". (174)

Acertadamente, en nuestra opinión, el autor de referencia precisa: "insistimos en que si el sujeto suspende voluntariamente la ejecución de uno de los actos --- (tentativa inacabada) hay imposibilidad de punición. Según el artículo 12 del Código Penal, para que la tentativa sea sancionable precisa la ejecución de hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de--un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Por lo tanto, si el delito no se consuma por causas dependientes de la voluntad, habrá --impunidad. La tentativa inacabada sólo es punible cuando el acto indispensable para la consumación plena del-

delito se omite por causas ajenas al querer del sujeto".

(175)

En forma idéntica, el artículo 98 del Código Fiscal de la Federación establece: "La tentativa es punible, - cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente...

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiera - la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito".

B. En la defraudación fiscal, por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera.

Se dará la tentativa acabada de defraudación de aportaciones, cuando:

a) El patrón emplee todos los medios adecuados y ejecute los actos encaminados a engañar, para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones, y ello, no se logra por causas ajenas a su voluntad.

b) El patrón omite la ejecución de actos idóneos para sacar del error al sujeto pasivo, con la intención de omitir el pago de la aportación, pero a pesar de ello y por causas a él ajenas, no logra omitir el pago.

Por cuanto hace a la tentativa inacabada, ésta se da rá cuando el patrón "por causas extrañas" haya omitido alguno o varios de los actos necesarios para engañar o aprovecharse de errores que le hubieran permitido omitir el pago de la aportación.

20. La participación.

A. En la teoría general.

De la misma manera en que un sujeto puede violar --- varias normas originando con ello el concurso de deli-- tos, igualmente varios sujetos pueden infringir una so-- la norma, con una sola conducta, dando lugar con ello -- al concurso de sujetos.

Como hemos visto a propósito de la pluralidad en el sujeto activo, algunos tipos penales exigen un determinado número de sujetos para su necesaria concreción, en cuyo caso se les denomina delitos plurisubjetivos o colectivos y de concurso necesario, por ejemplo: el adul-

terio, regulado por el artículo 273 del Código Penal. - Por el contrario, los tipos que no contienen esa exigencia son denominados unisubjetivos, precisamente para su concreción hasta con la intervención de una sola persona, aunque eventualmente puedan realizarlo varias, caso en el cual se trata de un concurso eventual.

Es precisamente este último caso el que da lugar a hablar de la participación, que según el maestro Ferrnando Castellanos "consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, -- sin que el tipo requiere esa pluralidad". (176)

Efectivamente, si el tipo no pide la concurrencia necesaria de dos o más personas, el delito es unisubjetivo, por ejemplo: el homicidio, regulado por el artículo 302 del Código Penal, Sin embargo, creemos que la participación no sólo puede ser "voluntaria", sino también involuntaria o culposa; además de que tampoco simpatizamos con el uso del vocablo "cooperación", pues en rigor, sólo se refiere a una de las formas de la participación que es la llamada coautoría. En conclusión, con el uso de la frase "voluntaria cooperación", sólo se estaría -- definiendo a la participación dolosa y a uno sólo de sus aspectos establecidos en la fracción tercera del artículo 13 del código punitivo, como a continuación veremos.

Las formas de la participación que se aceptan por la doctrina son: la autoría intelectual, la autoría mediata, la coautoría, la complicidad y, desde luego, la autoría material.

Es autor material, el individuo que físicamente ejecuta los actos descritos en la ley.

Autor mediato, es el sujeto que para realizar el delito se vale, como ejecutor material, de una persona exenta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta, por error o por ser un inimputable.

Es coautor, quien realiza la actividad, conjuntamente con otros, descrita en la ley.

Es cómplice, quien presta auxilio a una tercera persona a sabiendas de la ejecución del delito que está realizando.

El autor intelectual, es el que instiga a un tercero a realizar la conducta descrita en el tipo legal.

a) Comentarios al artículo 13 del Código Penal. Los maestros Olga Isalas y Elpidio Ramírez, al referirse a las formas de participación que establecía el anterior-

texto del artículo 13 del Código Penal, decían: "Un análisis del artículo 13 revela que su fracción I es vacía. Concebir un delito es algo irrelevante en tanto no hay ejecución (autoría material o coautoría), o compulsión (autoría mediata), o inducción (autoría intelectual) o auxilio (complicidad), pues el mero pensamiento del sujeto no es punible. Por la misma razón es irrelevante -- la sola preparación del delito. En cuanto a la ejecución, ya está prevista en cada tipo típico: el que ejecuta es el autor material de la figura delictiva.

La fracción II se refiere al autor intelectual (inducir) y a un caso particular de autoría mediata (compeler). Esto significa que, en derecho mexicano, la autoría mediata sólo existe en su variedad de compulsión; pese a ello, los juristas mexicanos incluyen en la autoría mediata todas las hipótesis que contempla la doctrina en general, sin advertir que, al hacerlo, incurren en una verdadera integración de la ley penal, violatoria del artículo 14 constitucional.

La fracción III, al describir el auxilio, está regulando la complicidad. En la misma fracción, el verbo -- "cooperar" es innecesario en razón de que "cooperar" -- quiere decir: "operar con"; esto es, se trata de una repetición de la autoría material (coautoría material), de

la mediata (coautoría mediata), de la intelectual (coautoría intelectual), y de la complicidad (coautoría de complicidad).

Por último, la fracción IV, reguladora del encubrimiento, es de imposible aplicación, ya que, por el principio de especialidad, la norma jurídica aplicable es la descrita en el artículo 400.

En resumen: de todo lo dispuesto en el artículo 13, únicamente los verbos "inducir", "compeler" y "auxiliar", tienen contenido. (177)

Al referirse los aludidos autores, a la forma en que los distintos tratadistas estudian el tema de la participación en los delitos expresan:

"Los juristas asocian la norma jurídica que describe estas figuras con el tipo legal concretizado por el autor material. Esto quiere decir que en la estructura del tipo legal hacen una sustitución de dos elementos:

a) En el lugar del autor material colocan -es sólo - un ejemplo- al "autor intelectual";

b) Como consecuencia y en el mismo ejemplo, el kernel de tipo es íntegramente sustraído de la estructura para dejar su lugar a la conducta del "autor intelectual". (178)

Concluyen diciendo los maestros de referencia:

"De todo lo expuesto se concluye que el artículo 13- no es una norma jurídica accesoria de otras normas jurí dicas. Es un artículo que describe tres tipos típicos au tónomos: a) Inducir a otro a cometer un delito; b) Com- peler a otro a cometer un delito; c) Prestar auxilio de cualquiera especie para la ejecución de un delito. En-- consecuencia, al inductor se le sanciona por su propia- conducta; igualmente al que compele o auxilia". (179)

Con la feforma, el mencionado artículo 13 del código punitivo ha quedado en los siguientes términos:

"ART. 13.- Son responsables del delito:

- I . Los que acuerden o preparen su realización.
- II . Los que los realicen por sí.
- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV . Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- V . Los que determinen intencionalmente a otro a co meterlo.
- VI . Los que intencionalmente presten ayuda o auxi-- lien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxi-- lien al delincuente, en cumplimiento de una promesa ante rior al delito y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aun que no conste quién de ellos produjo el resultado"

Si analizamos este nuevo precepto a la luz de la teoría sostenida por los maestros Olga Islas y Elpidio Rámirez, a propósito del texto anterior, encontramos -- que:

La fracción primera del texto vigente sigue siendo vacía, pues suprimió la "concepción" y "ejecución" como forma de participar en los delitos, conservando la responsabilidad para quienes los "preparan", e introdujo una nueva forma: quienes "acuerden" su realización. -- Precisamente, en nuestra opinión, esta innovación a la forma de participación en los delitos ha sido desafortunada, pues "acuerdo", es la resolución mediante la cual los individuos exteriorizan su idea criminal. Luego en tonces, si el "acuerdo" no es más que la conjunción de dos o más voluntades exteriorizadas, indudablemente que este nivel corresponde aún a la fase interna del delito: resolución de delinquir, que es necesario manifestar (exteriorizar) para que se logre la conjunción de la otra u otras voluntades. Más aún, si se le colocare dentro de la fase externa del delito, como algunos autores consideran a la resolución manifestada, tampoco llegaría a ser punible, pues al decir del maestro Pavón -- Vasconcelos: "como sucede en la simple resolución psíquica (fase interna del delito), aquí tampoco existe in fracción jurídica en el más amplio sentido, pues la --- exteriorización no vulnera objetivamente ningún interés jurídico. No obstante, algunas legislaciones penales

elevan a la categoría de delito algunas resoluciones manifestadas, por razones de índole muy especial, aún --- cuando en estricto rigor doctrinario y por su fisonomía propia no constituyen delito". (180)

La fracción II, corre la misma suerte que la primera, en el texto anterior se encontraba comprendida en la fracción primera con la expresión: "ejecución de --- ellos" (de los delitos), cambiando solo su redacción -- por la de: "los que los realicen por sí". que no es --- otra cosa que la autoría material.

La fracción III, "los que los realicen conjuntamente", se encontraba prevista en la misma fracción tercera del precepto derogado con la expresión "cooperación de cualquiera especie". que corresponde exactamente a la coautoría material.

La fracción IV, "los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro", corresponde a la autoría mediata regulada en la fracción segunda del artículo anterior, pero - ahora comprendiéndola ya genéricamente.

La fracción V, "los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo", corresponde a la autoría intelectual regulada en la misma fracción segunda del ar--- tículo anterior, solo que ahora exige la intención dolo

sa en la inducción, con lo que se restringe esta forma de participación y, además, la hace autónoma de la fracción cuarta que contiene un concepto muy genérico.

La fracción VI, "los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión", regula la --complicidad, de la misma manera que la fracción tercera del precepto anterior, con la sola excepción de que ahora se exige la intención en la conducta.

La fracción VII, "los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de -- una promesa anterior al delito", regula el encubrimiento ya establecido por la fracción cuarta del artículo anterior, con la salvedad de que ahora se exige que ese encubrimiento para ser punible deberá realizarse en cumplimiento de una promesa anterior al delito, con lo que se reduce el ámbito de aplicación de esta forma de participación. La fracción derogada, al decir de los maestros Olga Islas y Elpidio Ramírez, era de imposible --- aplicación por virtud de la existencia del artículo 400 (que no sufrió reforma) y el principio de especialidad; ahora, en nuestra opinión, la reforma ha derogado tácitamente el artículo 400, por virtud de ser una norma -- posterior y reducir el ámbito de la responsabilidad, -- condicionándola a que se encubra en cumplimiento de una promesa anterior a la ejecución del delito.

La fracción VIII, "los que intervengan con otros - en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado", es una repetición de la fracción tercera que establece la coautoría material, que además recoge el sentido del artículo 54 (reformado también mediante el decreto del 13 de Enero de 1984) cuyo texto original decía: "las circunstancias calificativas o modificati-
vas de la sanción penal que tienen relación con el he-
cho u omisión sancionados, aprovechan o perjudican a to-
dos los que intervengan en cualquier grado en la comi-
sión de un delito".

En nuestra particular opinión, es muy contundente el análisis hecho al derogado artículo 13 por los maes-
tros de referencia; en realidad sí son auténticos tipos penales autónomos los establecidos por el precepto le-
gal, y sólo para efectos de punibilidad nos remiten a -
la establecida por la norma concretizada por el sujeto "inducido", "compelido" o "auxiliado".

Son también absolutamente válidos y aplicables, -- los criterios antes invocados para el artículo 95 del -
Código Fiscal de la Federación, que establece en forma idéntica al artículo 13 del Código Penal las formas de participación en materia fiscal, difiriendo tan solo -- en lo que respecta al encubrimiento, regulado por el ar

título 96 en el Código Impositivo. Dicen así los preceptos aludidos:

Artículo 95.- Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

I.- Concierten la realización del delito.

II.- Realicen la conducta o el hecho descritos en la ley.

III.- Cometan conjuntamente el delito.

IV.- Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.

V.- Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.

VI.- Ayuden dolosamente a otro para su comisión.

VII.- Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Artículo 96.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I.- Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

II.- Ayude en cualquier forma al inculcado a elu--

dir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho - del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sanciona con prisión de tres meses a seis años.

B. En la defraudación fiscal por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera.

En atención a lo anteriormente establecido, podemos decir que este delito solo admite a la inducción y al auxilio como formas de participación, no así a la -- compulsión, porque por la fuerza no puede obligarse al patrón a realizar la conducta típica sin anular el elemento subjetivo, es decir, materialmente no se puede -- obligar a: engañar o aprovecharse de errores, para ---- (aspecto subjetivo que constituye al dolo específico) - omitir el pago total o parcial de la aportación para la vivienda obrera.

21. El concurso de delito.

A.- En la teoría general.

Cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales surge lo que en teoría se conoce con el nombre de concurso, en razón de que en torno del mismo sujeto concurren varias autorías delictivas.

Los autores coinciden en señalar como posibles las siguientes hipótesis que pueden presentarse en función de la conducta y la lesión jurídica producidas por un sujeto:

- "a) Unidad de conducta y delito;
- b) Pluralidad de conductas y unidad de delito (delito continuado);
- c) Unidad de conducta y pluralidad de delitos --- (concurso ideal o formal), y
- d) Pluralidad de conductas y de delitos (concurso real o material)". (181)

Como se advierte, en la primera hipótesis no se da el concurso, se trata de una sola conducta delictiva, - un solo delito consumado. La segunda hipótesis se refiere al llamado delito continuado, definido como: "el que se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley"; -- (182) de donde se infieren como elementos constitutivos la unidad de propósito, la pluralidad de acciones y la

identidad de lesión jurídica. La unidad de propósito es el elemento subjetivo que en opinión de algunos juristas es el vínculo de unión entre los otros dos elementos objetivos: la pluralidad de las acciones e identidad de lesión jurídica; por ello, se dice que el delito es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución, pues en la conciencia se tiene el propósito de realizar el delito sin importar las acciones que en forma independiente tengan que ejecutarse, como claramente puede verse en el clásico ejemplo de la persona que decide robar veinte botellas de vino y que para lograrlo tenga que apoderarse de una diaria hasta completar veinte. La pluralidad de las acciones son las que constituyen la reiterada violación de la norma penal. Por último, en cuanto a la identidad de lesión jurídica, significa que el bien jurídico lesionado con la pluralidad de acciones ha de ser el mismo, aunque en teoría se discute si el concepto es restrictivo o, por el contrario, si pueden comprenderse más casos que no signifiquen una violación distinta.

La hipótesis tercera describe el concurso ideal o formal de delitos, llamado también acumulación formal o ideal, que se produce cuando: "con un solo hecho, ejecutado en un solo acto, o con una omisión se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diver-

sas". (183) En un concepto más amplio, el concurso -- ideal de delitos se presenta cuando: "con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales. o se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho".(184) -- Se llega a distinguir también entre concurso ideal homogéneo y concurso ideal heterogéneo, diciendo que el primero se da cuando la misma acción cumple repetidamente el mismo tipo, en tanto que en el segundo, la única conducta infringe varios tipos penales. Ultimamente, las reformas hechas a nuestro Código Penal, introdujeron el siguiente concepto en su artículo 18: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos ... "

Por último, la cuarta hipótesis se refiere al concurso real o material, que es definido por el mismo precepto legal invocado, en los siguientes términos:". . . Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos". El tratadista Jesús -- Zamora- Pierce, por su parte, dice que: "hay concurso material de delitos siempre que alguno es juzgado, a la vez, por varios delitos, ejecutados en actos distintos. . ."; (185) Concepto tomado textualmente del artículo

18 del Código Penal, antes de sus reformas del 12 de --
abril de 1984, y que definiéndolo como la acumulación -
de sanciones establecía:

"Art. 18.- Hay acumulación: siempre que alguno es
julgado a la vez por varios delitos, ejecutados en ac--
tos distintos si no se ha pronunciado antes sentencia"-
irrevocable y la acción para perseguirlos no está pres-
crita". Invocando este concepto, el maestro Pavón Vas-
concelos sostiene que el concurso real, se dará cuando
concurran los siguientes requisitos:

- "a) Que exista identidad en el sujeto activo;
- b) Que haya una pluralidad de conductas;
- c) Que se dé igualmente una pluralidad de delitos;
- d) Que no exista sentencia irrevocable respecto -
de los delitos en concurso, y
- e) Que la acción penal no se encuentre prescrita".

(186)

En realidad el concurso real o material de delitos
tiene como consecuencia la acumulación de sanciones, por
lo que se ha dicho que el Código Penal lo llegó a iden-
dificar con la acumulación para distinguirlo del concur-
so ideal o formal.

B. En la defraudación fiscal, por omisión de pago
de aportaciones para la vivienda obrera.

Este delito puede consumarse por alguna de las dos conductas establecidas (uso de engaños o aprovechamiento de errores), concretizando una sola vez el tipo legal de defraudación, caso en el cual se estará en la hipótesis de "unidad de conducta y unidad de delito".

También puede darse el delito continuado (pluralidad de conductas y unidad de delito), cuando, por ejemplo, el patrón decide engañar o aprovecharse de errores por cada uno de los bimestres correspondientes a un - - ejercicio fiscal para omitir el pago total o parcial, - de la aportación; integrando con ello la pluralidad de acciones y la identidad de lesión jurídica, unidas por el elemento subjetivo: la unidad en su propósito (hay - unidad de propósito y discontinuidad en las acciones).

Es posible también que pueda configurarse el concurso ideal o formal de delitos, en el doble aspecto en que la doctrina lo estudia: homogéneo o heterogéneo. - En el primero, por ejemplo, el patrón manifiesta que durante el año fiscal siguiente cerrará su empresa, por lo que lógicamente no se causarán las "aportaciones de seguridad social"; En el segundo, hace declarar la quiebra de su empresa, fraudulentamente, para omitir el pago de la aportación, con lo cual tendrá que omitir necesariamente el pago de sus demás contribuciones y deudas de sus acreedores, para que prospere su intención dolo-

sa. Pueden también darse ejemplos de concurso ideal con el aprovechamiento de errores, pues podría ocurrir que - el Infonavit, equivocadamente, remitiera al patrón un escrito en el que le comunicara que por virtud de haber pagado en exceso el bimestre anterior, se le haría la compensación para el bimestre siguiente, por lo que este ya no debería pagarlo, circunstancia de la que se aprovecha el patrón para no pagar ese bimestre.

Por cuanto hace al concurso real o material de delitos, desde luego que también puede darse, en el mismo ejemplo anterior, el patrón al recibir la comunicación equivocada, solicita que además se le devuelva la diferencia, y efectivamente la recibe, con lo que además de tipificar la defraudación fiscal por omisión de pago de aportaciones para la vivienda obrera, tipifica el delito de fraude genérico establecido en el artículo 386 -- del Código Penal.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Constitución Política de 1917 fué el primer ordenamiento legal que estableció el derecho a la vivienda de los trabajadores mexicanos, dándoles la posibilidad de poseer un hogar limpio y decoroso, mediante el pago mensual de una renta mínima, dejando para la historia las vicisitudes consecuentes a su marginación aparentemente indefinida en esta materia. Como consecuencia de este nuevo derecho constitucional, hubo la necesidad de su reglamentación para lograr su efectivo cumplimiento, por lo que en 1931 se expidió la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, como se dejó precisado en el capítulo segundo, no se dió cumplimiento al nuevo derecho establecido, por lo que en 1970, con la nueva Ley Federal del Trabajo, trató de reglamentarse en forma más adecuada el precepto, sin preverse la efímera vigencia de dicha reglamentación, pues antes de llegar a los escasos dos años, se reformó la fracción XII del apartado y precepto constitucional en cuestión, reformándose en consecuencia la Ley Federal del Trabajo en ese sentido.

SEGUNDA. Formalmente, la reforma constitucional sustituyó el derecho establecido en el texto original, pues desde el punto de vista del sujeto obligado, no es lo mismo que el patrón tenga que proporcionar la vivienda a su trabajador (mediante el pago de una renta mínima) a que ahora, con el nuevo precepto, cumpla con otra o--

bligación: aportar el cinco por ciento del salario de cada uno de sus trabajadores, a un fondo nacional de la vivienda. No obstante ello, desde el punto de vista -- práctico y del trabajador, la reforma a la Constitución resultó más provechosa y de real cumplimiento, pues efectivamente, en la actualidad, día con día los trabajadores van adquiriendo su vivienda en propiedad y, en los casos establecidos por la ley, obtienen los depósitos - que sus patrones han constituido a su favor durante el tiempo en que ha durado su relación laboral.

TERCERA. Aún cuando el nuevo Código Fiscal incluye dentro del concepto contribución a la aportación para la vivienda obrera, ésta, de acuerdo con su propia naturaleza jurídica es sólo una parte del salario, que nace - concomitantemente con él, a consecuencia de una relación de trabajo y se determina en base a la cuantía del salario que el trabajador percibe. Por tanto, la aportación no es una contribución en el sentido estrictamente fiscal a que alude el artículo segundo del código impositivo, es, como lo hemos dicho, un incremento al salario, al que se le ha considerado como crédito fiscal para que goce de la protección de la facultad económico-coactiva del Estado y se logre así su efectiva recaudación.

CUARTA. Como consecuencia de la concepción fiscal que

se le ha dado a la aportación para la vivienda, el nuevo Código Fiscal sanciona su omisión de pago dentro de la figura típica de defraudación fiscal establecida en su artículo 108, lo que en cierta forma, además de la ventaja que ofrece el uso de la facultad económico-coactiva, garantiza más eficazmente su cumplimiento.

Por otra parte, con la nueva concepción de contribución se ha logrado unificar la sanción, por lo menos la punitiva, para la omisión de pago de las aportaciones de seguridad social; pues, anteriormente cada ley que las reglamentaba, establecía sus propias sanciones. En el caso de la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo se establecían sanciones administrativas. Por su parte, la ley orgánica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, además de establecer también sanciones administrativas, sancionaba penalmente la omisión de pago de las aportaciones, con el tipo que consagraba su artículo 57.

NOTAS DE PAGINA AL CAPITULO IV

36 . Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, 5a. -- Edición, México 1982, p. 171.

37 . Idem. p. 171.

38 . Porte Petit Candaudap, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Edit. Porrúa, 6a. Edición, México 1982, p. 256.

39 . Op. cit. p. 262.

40 . Idem. p. 265.

41 . Citado por Islas Olga y Ramírez Hernández, Elpidio, "Lógica del Tipo en el Derecho Penal", Editorial Jurídica Mexicana, México 1970, 1a. Edición, p. 22 (en nota de página).

42 . Citado por Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Edit. Porrúa, - 10a. Edición, México 1976, p. 129.

43 .- Antolisei, citado por Porte Petit, Op. cit.

p. 241.

44 . Citado por Castellanos Tena, Op. cit. p. 129.

45 . Op. cit. p. 159.

46 . Op. cit. p. 249.

47 . Porte Petit, Op. cit. p. 290.

48 . Porte Petit, Op. cit. p. 326.

49 . Jiménez Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, 3a. Edición, T. I. México 1980, p.--
106.

50 . Porte Petit, Op. cit. p. 295.

51 . Citado por Porte Petit, Op. cit. p. 295.

52 . Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. cit. p. 180.

53 . Islas Olga y Ramírez Hernández, Elpidio, Op. -
cit. p. 62 (en nota de página).

54 . Citado por Islas Olga y Ramírez Hernández, Elpidio, Op. cit. p. 63.

55. Islas Olga y Ramírez Hernández, Elpidio Op. cit.
p. 62
56. Jiménez Huerta, Mariano Op. cit. p. 106
57. Castellanos Tena, Op. cit. p. 153.
58. Idem. p. 153
59. Porte Petit, Op. cit. p. 310
60. González De la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, 10a. Edición, México 1975, p.250
61. Jiménez Huerta, Op. Cit. T. IV.
62. Citado por Jiménez Huerta, Op. cit. T. VI
63. Hernández Esparza, Abdón " El Delito de Defraudación Fiscal", Edit. Bota, 1a. Edición, México 1962, -
p. 84.
64. Idem. p. 85
65. González De la Vega, Op. cit. p. 250
66. Porte Petit, Op. cit. p. 408.
67. Mezger Edmundo, citado por Pavón Vasconcelos,
Op. cit. p. 257.
68. Pavón Vasconcelos, Op. cit. p. 256.
68. Idem. p. 254.
70. Porte Petit, Op. cit. p. 420
71. Idem. p. 371.
72. Trujillo Campos, Jesús Gonzálo. "La Relación Material de Causalidad en el Delito", Edit. Porrúa, -
México 1976, 1a. Edición, p. 33
73. Antolisei, citado por Islas Olga y Ramírez --

Hernández, Elpidio Op. cit., p. 75 (en nota de página).

74. Citado por Porte Petit, Op. cit., p. 328.

75. Jiménez Huerta, Op. cit., T. I. p. 173.

76. Porte Petit, Op. cit., p. 356.

77. Islas Olga y Ramírez Hernández, Elpidio, Op. cit., p. 77.

78. Trujillo Campos, Op. cit., p. 19.

79. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 229

80. Beling, citado por Islas Olga y Ramírez Elpidio, Op. cit., p. 30 (en nota de página).

81. Porte Petit, Op. cit., p. 423.

82. Jiménez Huerta, Op. cit., p. 75 y 76.

83. Porte Petit, Op. cit., p. 443.

84. Islas Olga y Ramírez Elpidio, Op. cit., p. 40

85. Jiménez Huerta, Op. cit., p. 119

86. Así lo sostenía el tratadista Hernández Esparza: " El objeto jurídico, el bien tutelado en los delitos fiscales en general, y en la defraudación fiscal en lo particular es la hacienda pública.

Op. cit. p. 90.

87. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 169.

88. Mezger, Edmundo citado por Olga Islas y Elpidio Ramírez, Op. cit. p. 58 (en nota de página).

89. Porte Petit, Op. cit., p. 438.

90. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 161.

91. Citado por Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 164

92. Jiménez Huerta, Op. cit., p. 101.

93. Mezger, citado por Jiménez Huerta, Op. cit., -
p. 102.

94. Porte Petit, Op. cit., p. 441.

95. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 166 y 167.

96. Bettiol, citado por Porte Petit, Op. cit., -
p. 441.

97. Op. cit., p. 442.

98. Jiménez Huerta, Op. cit., p. 109.

99. Núñez Ricardo C., citado por Jiménez Huerta, -
Op. cit., p. 90

100. El tipo penal que anteriormente sancionaba la omisión de pago de la aportación, establecido en el -- artículo 57 de la Ley Orgánica del Infonavit, también requería de este elemento subjetivo, al decir: "quien - haga uso de engaño, aproveche error, simule algún acto jurídico u oculte datos, para omitir..." En esa virtud, el patrón que hiciera uso de engaño, aprovechara error, simulara algún acto jurídico u ocultara datos para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones, - habría consumado plenamente el delito de defraudación - de aportaciones, no así el patrón que sólo realizara la conducta, sin la intención de omitir el pago de las mis mas.

101. Islas Olga y Ramírez Elpidio, Op. cit., p. 78

102. Castellanos Tena, Op. cit., p. 166.

103. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 283.

104. Matos Escobedo, citado por Porte Petit, Op. -
cit., . 469.
105. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 284.
106. Idem. p. 284.
107. Del Rosal, citado por Porte Petit, Op. cit., -
p. 488.
108. Jiménez de Asúa, citado por Porte Petit, Op.
cit., . 489.
109. Castellanos Tena, Op. cit., p. 181.
110. Porte Petit, Op. cit., p. 493.
111. Villalobos, Ignacio citado por Fernando Caste
llanos, Op. cit., p. 184.
112. Porte Petit, Op. cit., p. 501.
113. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 321.
114. Idem. p. 334.
115. Ibidem. p. 335.
116. Op. cit., p. 345.
117. Op. cit. p. 367.
118. Castellanos Tena, Op. cit., p. 218.
119. Op. cit., p. 365.
120. Idem. p. 367.
121. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 368.
122. Idem.p. 368.
123. Ibidem, p. 368.
124. Castellanos Tena, Op. cit., p. 228.
125. Véjar Vázquez, citado por Castellanos Tena, -
Op. cit., p. 227.

126. Op. cit., p. 209.
127. Porte Petit, Op. cit., p. 508.
128. Antoliseis, citado por Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 356.
129. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 356 y 357.
130. Welzel, Hans citado por Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 234.
131. Mezger, citado por Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 359.
132. Reinhart Maurach, citado por Castellanos Tena, Op. cit., p. 234.
133. Mezger, citado por Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 359.
134. Citado por Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 376
135. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 377 y 378.
136. Idem. p. 378.
137. Ibidem. p. 379.
138. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 382.
139. Idem. p. 384.
140. Ibidem. p. 384.
141. Jiménez de Asúa, citado por Olga Islas y Elpidio Ramírez, Op. cit., p. 67.
142. Citado por Castellanos Tena, Op. cit., p. 246
143. Idem. p. 246.
144. Ibidem. p. 247.
145. Op. cit. p. 397.
146. Idem. p. 398.

93. Mezger, citado por Jiménez Huerta, Op. cit., -
p. 102.

94. Porte Petit, Op. cit., p. 441.

95. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 166 y 167.

96. Bettiol, citado por Porte Petit, Op. cit., -
p. 441.

97. Op. cit., p. 442.

98. Jiménez Huerta, Op. cit., p. 109.

99. Núñez Ricardo C., citado por Jiménez Huerta, -
Op. cit., p. 90

100. El tipo penal que anteriormente sancionaba la omisión de pago de la aportación, establecido en el -- artículo 57 de la Ley Orgánica del Infonavit, también requería de este elemento subjetivo, al decir: "quien - haga uso de engaño, aproveche error, simule algún acto jurídico u oculte datos, para omitir..." En esa virtud, el patrón que hiciera uso de engaño, aprovechara error, simulara algún acto jurídico u ocultara datos para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones, - habría consumado plenamente el delito de defraudación - de aportaciones, no así el patrón que sólo realizara la conducta, sin la intención de omitir el pago de las mis mas.

101. Islas Olga y Ramírez Elpidio, Op. cit., p. 78

102. Castellanos Tena, Op. cit., p. 166.

103. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 283.

104. Matos Escobedo, citado por Porte Petit, Op. -
cit., . 469.
105. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 284.
106. Idem. p. 284.
107. Del Rosal, citado por Porte Petit, Op. cit., -
p. 488.
108. Jiménez de Asúa, citado por Porte Petit, Op. "
cit., . 489.
109. Castellanos Tena, Op. cit., p. 181.
110. Porte Petit, Op. cit., p. 493.
111. Villalobos, Ignacio citado por Fernando Caste
llanos, Op. cit., p. 184.
112. Porte Petit, Op. cit., p. 501.
113. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 321.
114. Idem. p. 334.
115. Ibídem. p. 335.
116. Op. cit., p. 345.
117. Op. cit. p. 367.
118. Castellanos Tena, Op. cit., p. 218.
119. Op. cit., p. 365.
120. Idem. p. 367.
121. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 368.
122. Idem.p. 368.
123. Ibídem, p. 368.
124. Castellanos Tena, Op. cit., p. 228.
125. Véjar Vázquez, citado por Castellanos Tena, -
Op. cit., p. 227.

126. Op. cit., p. 209.
127. Porte Petit, Op. cit., p. 508.
128. Antoliseis, citado por Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 356.
129. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 356 y 357.
130. Welzel, Hans citado por Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 234.
131. Mezger, citado por Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 359.
132. Reinhart Maurach, citado por Castellanos Tena, Op. cit., p. 234.
133. Mezger, citado por Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 359.
134. Citado por Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 376
135. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 377 y 378.
136. Idem. p. 378.
137. Ibidem. p. 379.
138. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 382.
139. Idem. p. 384.
140. Ibidem. p. 384.
141. Jiménez de Asúa, citado por Olga Islas y Elpidio Ramírez, Op. cit., p. 67.
142. Citado por Castellanos Tena, Op. cit., p. 246
143. Idem. p. 246.
144. Ibidem. p. 247.
145. Op. cit. p. 397.
146. Idem. p. 398.

147. *Ibidem.* p. 399.

148. *Op. cit.*, p. 71.

149. En forma semejante se expresa el maestro Porte Petit, al analizar el delito de rapto propio, cuyo tipo legal también contiene un elemento subjetivo. ("Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio", Edit. Tri--llas, 1a. Edición, México, D. F. 1978, p. 57).

150. Pavón Vasconcelos, *Op. cit.*, p. 405.

151. "Para muchos especialistas seguidores del normativismo, expresa el maestro Fernando Castellanos, llenan el campo de las inculpabilidades el error y la no-exigibilidad de otra conducta". *Op. cit.*, p. 254.

152. Pavón Vasconcelos, *Op. cit.*, p. 405.

153. *Idem.* p. 407.

154. Soler, citado por Pavón Vasconcelos, *Op. cit.*
. 410.

155. Castellanos Tena, *Op. cit.*, p. 263.

156. Villalobos Ignacio, "Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa, México 1960, p. 421.

157. Castellanos Tena, *Op. cit.*, p. 271.

158. Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, 3a. Edición, México 1974, p. 240.

159. Citado por Porte Petit en "Ensayo Dogmático - Sobre el Delito de Estupro". Edit. Porrúa, 3a. Edición, México 1978, p. 52.

160. Castellanos Tena, *Op. cit.*, p. 270.

161. *Idem.* p. 267.

162. Pavón Vasconcelos, Op. cit. p. 421.
163. Antolisei, citado por Olga Islas y Elpidio Ramírez, Op. cit., p. 21.
164. Castellanos Tena, Op. cit., p. 271.
165. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 427.
166. Pavón Vasconcelos, Francisco. "Breve Ensayo Sobre la Tentativa", Edit. Porrúa, 2a. Edición, México, 1974, p. 9
167. Castellanos Tena, Op. cit. p. 277.
168. Pavón Vasconcelos. "Breve Ensayo Sobre la Tentativa". p. 10.
169. Idem. p. 16
170. Ibidem. p. 16
171. Pavón Vasconcelos. "Breve Ensayo Sobre la Tentativa" p. 16
172. Citado por Castellanos Tena, Op. cit., p. 279
173. Castellanos Tena, Op. cit., p. 281.
174. Idem. p. 281.
175. Ibidem. p. 281.
176. Op. cit., p. 283.
177. Islas Olga y Ramírez Elpidio, Op. cit., p. 46
178. Idem. p. 46.
179. Ibidem. p. 48
180. Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 11
181. Pavón Vasconcelos, "Manual de Derecho Penal - Mexicano" Op. cit., p. 485.
182. Soler, citado por Castellanos Tena, Op.cit.,

p. 138.

183. Zamora-Pierce, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". Editorial Porrúa, 1a. Edición, México 1984, p.40.

184. Castellanos Tena, Op. cit., p. 295.

185. Zamora-Pierce, Op. cit., p. 240

186. Op. cit., p. 495.

B I B L I O G R A F I A

Armienta Calderón, Gonzálo. "El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano". Edit. Porrúa. 1a. Edición, México 1977.

Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edit. Porrúa. 18a. Edición, México 1983.

Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa. 3a. Edición, México 1974.

De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Edit. Porrúa. 2a. Edición, México 1974.

González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa. 10a. Edición, México 1975.

Guerrero, Euquerio. "Manual del Derecho del Trabajo". Edit. Porrúa, México 1977.

Hernández Esparza, Abdón. "El Delito de Defraudación Fiscal". Edit. Botas, 1a. Edición, México 1962.

Islas, Olga y Ramírez Hernández, Elpidio. "Lógica del Tipo en el Derecho Penal". Editorial Jurídica Mexicana, 1a. Edición, México 1970.

Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa, 3a. Edición, Ts. I y IV, México 1980

López Gallo, Manuel. "Economía y Política en la Historia de México". Ediciones El Caballito, 14a. Edición, México 1977.

Margain Manautou, Emilio. "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano". Edit. Universitaria-Potosina, 3a. Edición, México 1973.

Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa, 5a. Edición, México 1982.

Pavón Vasconcelos, Francisco. "Breve Ensayo sobre la Tentativa". Edit. Porrúa, 2a. Edición, México 1974.

Porte Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Edit. Porrúa. - 6a. Edición, México 1982.

Porte Petit Candaudap, Celestino. "Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio". Edit. Trillas, 1a. Edición

ción, México 1978.

Porte Petit Candaudap, Celestino. "Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro". Edit. Porrúa. 3a. Edición, México 1978.

Silva Herzog, Jesús. "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Edit. F.C.E., 1a. Edición (7a. reimpresión). México 1973, T. I y II.

Silva Herzog, Jesús. "El Pensamiento Económico, Social y Político de México". Edit. F.C.E., México 1974.

Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo". Edit. Porrúa, México 1973.

Trujillo Campos, Jesús Gonzálo. "La Relación Material de Causalidad en el Delito". Edit. Porrúa. 1a. Edición, México 1976.

Vasconcelos, José. "Breve Historia de México". -- Cfa. Editorial Continental, 20a. Edición, México 1978.

Vernón, Raymond. "El Dilema del Desarrollo Económico de México". Tr. René Cárdenas Barrios, México 1975.

Zamora-Pierce, Jesús. "Garantías y Proceso Penal".
Edit. Porrúa, 1a. Edición, México 1980.

DOCUMENTOS OFICIALES:

Diario de los Debates del Congreso Constituyente -
de 1917.

Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciem--
bre de 1941.

Diario Oficial de la Federación del 24 de Febrero
de 1942.

Diario Oficial de la Federación del 14 de Febrero-
de 1972.

Diario Oficial de la Federación del 24 de Abril -
de 1972.

Exposición de Motivos de la Reforma a la fracción -
XII apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

Exposición de Motivos de la Iniciativa del Ejecuti-
vo Federal, sobre la Ley del Instituto del Fondo Nacio-
nal de la Vivienda para los Trabajadores.